



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La sociedad de responsabilidad limitada: fallas, omisiones y observaciones a la actual ley 11645, su corrección y proyecto de modificación a la misma

Corcos, Luis

1962

Cita APA: Corcos, L. (1962). La sociedad de responsabilidad limitada, fallas, omisiones y observaciones a la actual ley 11645, su corrección y proyecto de modificación a la misma. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Vol. 1504
906

ORIGINAL

TESIS DOCTORAL - PLAN "D"

LUIS CORCOS

Av. Meeks 1018 Temperley Pcia. de Bs. Aires


Registro No. 6804

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Fallas, omisiones y observaciones a la actual ley 11645.
Su corrección y proyecto de modificación a la misma.

Curso de Investigación de Sociedades.

Director del Curso Dr. Evaristo Medrano.

Aprobado
Noviembre 23 de 1967


Marzo de 1962

INDICE GENERAL

CAPITULO I

GENERALIDADES.

| | |
|---|----|
| a) Breves antecedentes históricos de las sociedades. | 1 |
| b) La sociedad en su acepción más amplia | 3 |
| c) Razones de su implantación | 4 |
| d) La sociedad y el derecho: | 5 |
| -Constitución Nacional; Código Civil; Código de Comercio; y Leyes 11388 y 11645 | |
| e) Análisis de los distintos tipos de sociedades | 13 |
| f) Análisis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en particular | 21 |
| g) Transformaciones | 31 |

CAPITULO II

OBSERVACION a las fallas y omisiones en las disposiciones vigentes. Su corrección.

| | |
|---|----|
| a) Razón Social: los socios y la razón social | 34 |
| b) Objeto: limitación | 35 |
| c) Nacimiento de la sociedad de Responsabilidad Limitada. Inconvenientes de las distintas interpretaciones según el lugar | 37 |
| d) Publicación | 38 |
| e) Número de los socios | 39 |
| f) La sociedad con un solo individuo | 40 |
| g) El capital social: Máximo, mínimo aumento, disminución, la certificación de los balances. Distintas interpretaciones: Nacional y Provincial (Bs. Aires) | 41 |
| h) El fondo de comercio en la Sociedad de Responsabilidad Limitada; su venta; principales inconvenientes. | 51 |
| i) La cuota social; su cesión como medio de eludir la responsabilidad comercial. | 52 |
| j) La ley de sociedades de Responsabilidad Limitada y las mayorías. La responsabilidad moral y la responsabilidad económica; la voluntad de los socios. | 53 |

| | |
|---|----|
| l) El Gerente; la Administración; sueldos y leyes sociales. | 62 |
| m) La reserva legal y su distribución ulterior cuando los beneficios no son proporcionales. | 63 |
| n) La quiebra de la sociedad. Agotamiento del capital Social; forma de eludir que los socios eliminen todo riesgo. | 63 |
| o) El domicilio - significado; criterio impositivo; ventajas e inconvenientes en fijar el lugar. | 64 |
| p) El trabajo personal de los socios y su relación con las leyes sociales y con la responsabilidad social. | 65 |
| q) El Capital Social y la inflación monetaria. | 66 |
| r) Los balances e Inventarios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. | 66 |
| s) Las cuentas particulares de los socios y el Aval Comercial; inconvenientes y modalidades. | 66 |

CAPITULO III

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL.

| | |
|--|----|
| <u>Introducción.</u> | 69 |
| a) Antecedentes Nacionales y Extranjeros. | 70 |
| b) Artículos imprescindibles en la nueva Ley. Ventajas de su implantación. Su existencia actual disimulada. | 73 |

CAPITULO IV

| | |
|---|----|
| Ley 11645 del 8 de Octubre 1932 sobre sociedades de responsabilidad limitada, con las modificaciones parciales propuestas en el presente trabajo. | 75 |
|---|----|

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

- Andrade M. Código de Comercio Reformado y ley de Sociedades Mercantiles de México.
- Batardón León Tratado práctico de sociedades Mercantiles desde el punto de vista jurídico Contable.
- Carranza A. S. Legislación Argentina de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Doncel S. A. La Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Feine E. Las sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Fernandez Raymundo Código de Comercio Comentado.
- Hess Federico G. Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Halperín Isaac Sociedades de Responsabilidad Limitada
- Laborde A. Over Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Laurencena Eduardo Proyecto de Ley y Fundamentos, en "Revista de Derecho Marítimo". Bs. As. 1925; página 336.
- Luciano Juan Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Lamadrid Esteban En revista del Colegio de Abogados de Bs. As.; año XVII; Tomo XV; No. 3 Mayo a Junio de 1937.
- Molinari y Paulero Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Malagarriga Carlos El anteproyecto de Ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada; en Revista de la Facultad de Derecho de Bs. As. To. IV; pág. 303.
- Poviña Alfredo Curso de Sociología.
- Páez Juan Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Prieto Justo Síntesis Sociológica.
- Rabinovich Marcos En la denominación de la sociedad de Responsabilidad Limitada no pueden figurar nombres de personas extrañas Jurisp. Argentina. Bs. As 1945 - IV sección doctrina.
- Rivarola Mario A. Tratados de sociedades anónimas, responsabilidad individual limitada; revista colegio

de Abogados de Buenos Aires. Año XVI
Tomo XV - Julio-Agosto de 1937.

Stratta Osvaldo

Régimen Jurídico de las sociedades de
Responsabilidad Limitada en España .
Comentario de la ley del 17 de julio de
1953; La ley del 9 de marzo de 1954.

Satanowsky M.

La Personalidad de las sociedades y sus
efectos sobre la transformación de las
mismas, en Jurisprudencia Argentina ,
Bs.As. t. 45, p. 380.

Siburu Juan =

Comentario del Código de Comercio Ar-
gentino.

Sorondo Juan

Responsabilidad de las sociedades de
responsabilidad Limitada.

Winizky Ignacio

Responsabilidad Penal de las personas
Jurídicas Mercantiles.

Young Tomás

La duración de las sociedades de respon-
sabilidad limitada, puede ser ilimitada ,
en revista del Notariado; Bs. As., 1943,
p. 1267.

**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Breves antecedentes históricos de las sociedades.

a) Toda actividad económica ha sido acometida por lo que en el concepto jurídico-económico se denomina "Empresa", es decir un organismo que produce bienes por su cuenta y riesgo, pero para satisfacer la necesidad ajena. Es decir, para llevarlos al mercado, un empresario contrata mano de obra, pagando el correspondiente precio-salario, provee las materias primas necesarias y el respectivo utilaje, y, al conjunto, le hace producir bienes que tienen demanda en el mercado. Las empresas reportan las ventajas que suelen enumerarse de la siguiente manera:

1*. Producen más barato que cualquier otro organismo; 2* Hacen posible la satisfacción inmediata de las necesidades, por su capacidad de mantener stock apropiados. Es decir disponibilidad de bienes a costo racional.

El origen histórico de la empresa debemos buscarlo en la familia: "Horda, tribu, o Gens", y en la esclavitud. La familia crea la obediencia que descansa en el concepto de autoridad y en la comunidad de origen; la esclavitud obliga a la obediencia por imposición del poder material y de estos principios nace el trabajo comunitario por el cual los hombres aceptaron cierta disciplina y pudo desenvolverse paulatinamente la empresa en el curso secular.

Las monumentales construcciones Asirias, Babilónicas y Egipcias demuestran lo que rinde la cooperación humana impuesta por la fuerza. Los griegos mantenían verdaderas explotacio -

nes fabriles en las que hacían fabricar, a sus esclavos, bienes para la venta en el mercado. Los grandes feudos dominiales de la última parte de la edad media constituían grandes explotaciones que eran verdaderas empresas, pues enviaban al mercado una parte del sobrante de sus productos.

Partiendo de la familia, la empresa se desenvuelve en dos sentidos: Como empresa individual y como empresa social. La empresa aparece con la explotación industrial en forma primitiva; los individuos de una tribu cultivaban en común las tierras, cazaban y pescaban, edificaban viviendas, construían instrumentos de labranza, armas, vestidos, etc., con los que desarrollaban distintas actividades dentro de un régimen de economía doméstica; paulatinamente los integrantes de la tribu se especializaron y adquirieron capacidad técnica para que fuera requerida su intervención para realizar tal o cual trabajo. Al mismo tiempo incluían en su oficio a personas de su intimidad para que realizaran el trabajo en comunidad.

Así se inicia la industria, y podríamos señalar las siguientes etapas de la actividad industrial: Primero: la doméstica; Segundo: a domicilio. Tercero: ambulante. Cuarta: artesanal doméstica. Quinta: a domicilio por empresario. Sexta: manufacturera y séptima: fabril, en sus tres dimensiones, pequeña, mediana y grande.

La empresa en su comienzo fué propiedad de un particular, y posteriormente de una sociedad o de una corporación pública. Aparece en este momento la necesidad de establecer

los distintos tipos de sociedades que tendrán a su cargo y serán propietarios de la empresa.

Resulta pues, que el proceso económico es el que determina la evolución de la empresa y consecuentemente la creación de propietarios colectivos para administrarla y dirigirla, vinculando ello con la necesidad cada vez más creciente de Capital que debe volcarse en el proceso productivo, pues no se trata ya, como en la época feudal, de que el Señor se daba por satisfecho cuando sus vasallos le entregaban en especie los bienes que necesitaba para su economía doméstica, sino de ganar la mayor cantidad posible de dinero para incrementar la dimensión de la empresa y poner a disposición del consumidor en el mercado la mayor cantidad posible de bienes.

Las "societas maris" del derecho romano y la "comenda italiana" son los precursores de las sociedades comerciales, estando su desarrollo en estrecha relación con el comercio colonial.

b) La sociedad en su acepción más amplia.

La sociedad se divide en dos grupos: La asociación o sociedad propiamente dicha y la comunidad. La comunidad tiene carácter espontáneo y se funda en una tendencia innata en el hombre, nace en forma natural como la familia y la aldea, la sociedad en cambio, es deliberada, consciente, tiene la noción del contrato y se funda en el principio del cambio.

Desde un punto de vista jurídico sociedad y asociación son conceptos diferentes, aunque tengan mucho de común, por tratarse de reuniones de personas que buscan objetivos de

orden económico, moral o políticos.

La sociedad, en un concepto básico, es cerrada, formada por personas determinadas, aunque como el caso de las sociedades anónimas y otras sociedades de Capital está formada por capitales que pertenecen a personas físicas. La sociedad es excluyente, la incorporación o exclusión de personas extinguen a la sociedad, salvo el caso de tratarse de sociedades de capitales, que como se ha dicho es la reunión de capitales expresados en partes de estos.

La asociación es abierta, expansiva, no modifica por el número de personas, sean estas ingresantes o egresantes.

En la sociedad encontramos, como hemos dicho anteriormente, la idea del contrato, que le da nacimiento y que la pone en actividad, tomando aquí el contrato el concepto de convención que obliga jurídicamente a las partes a realizar prestaciones que satisfagan intereses propios de cada una de ellas.

La simple coincidencia de dos o más personas sobre una doctrina u opinión no implica necesariamente la existencia de un contrato entre las mismas, es decir que la fórmula latina de: "acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto" debió ser complementada por el jurisconsulto Juan Teófilo Heinecio con las palabras "para dar hacer o prestar" con lo que tipificaba la existencia de la sociedad en el sentido jurídico.

En la asociación en cambio, solamente encontramos la realización de actos en la que se aunan voluntades convertidas en voluntades de hacer algo o que se concretan en decisiones individuales coincidentes.

c) Razones de su implantación.

Como se ha visto, el desenvolvimiento económico impuso la necesidad de que la empresa fuera dirigida por entes societarios o conjunto de personas, que uniendo sus esfuerzos o capitales les permitieran la producción de bienes en volúmenes apreciables y a costos accesibles al bolsillo del consumidor, lanzándolos en forma continuada al mercado interno o internacional. Las figuras jurídicas que adoptaron las empresas fuera de la forma individual tuvieron pues, como fundamento, la imposición de la realidad económica. En su etapa cumbre la sociedad anónima culmina todo un proceso que tiende a convertir prácticamente a cada integrante de una comunidad en un accionista de una empresa industrial, comercial, o de servicios, en la que encuentra la colocación para sus ahorros o el medio con que subvenir a sus necesidades; y la sociedad anónima le ofrece una empresa de alta organización, alta calidad y eficiencia a costos cada vez más accesibles por la alta productividad.

El orden jurídico recoge esta realidad y paulatinamente va facilitando con disposiciones complementarias de la legislación de fondo, el encausamiento del ahorro popular a este tipo de sociedades. La incorporación de capitales extranjeros bajo la forma de radicación, financiaciones, representaciones, etc., encuentra en la sociedad anónima el modo de efectivizar su incorporación a la economía nacional.

Como instancia intermedia nos encontramos con sociedades del tipo que son materia de nuestro estudio, que bajo un régimen legal como el que proyectamos como conclusión del mismo, com-

plementaría a la sociedad anónima para la consecución de los fines señalados.

d) La sociedad y el derecho:

En el derecho positivo nos encontramos con: derecho interno y derecho internacional; en el primero tenemos el derecho público y el derecho privado y dentro de este último el derecho civil y el derecho comercial.

Partiendo del derecho constitucional, incluido en el derecho público, encontramos todas las normas del derecho positivo que regula el nacimiento, vida y extinción de las sociedades.

Constitución Nacional: El derecho público subjetivo corresponde al derecho constitucional de las personas consideradas individual o colectivamente, protegidas por medios jurídicos, o más precisamente, jurisdiccionales, con relación a los demás individuos, teniendo en cuenta los poderes u órganos del Estado. La Constitución y las leyes que la reglamentan considera el ejercicio de estos derechos sin alterar su esencia. Así, el derecho de reunión, el de asociación (pública), el de prensa, el del uso del dominio público y de los bienes afectados al servicio público del Estado, el derecho de elegir funcionarios políticos y el de ser elegido para esos cargos, etc.

Los derechos públicos recogen el concepto de las libertades públicas, cuando consisten en la facultad de ejercer una actividad física o intelectual sin subordinación a otra voluntad. Actuando por autodeterminación, esos derechos o libertades públicas se deben ejercitar según la constitución y las leyes, como e-

llas mismas lo preceptúan (art. 14 de la Constitución).

Dentro de estas libertades públicas tenemos la libertad económica que no es más que un ejercicio de la libertad corporal y de la libertad intelectual, ya que se trata del trabajo en cualquier forma lícita, sea manual o intelectual con el que se obtiene bienes económicos, principalmente la propiedad de cualquier clase; el trabajo puede realizarse de manera individual, asociada y cooperativa, pero precisamente en defensa de la libertad de los demás, puede prohibirse o limitarse la forma de sociedad si ella es anti-económica o inconveniente al interés social.

Concordante con la norma contenida en el art. 14 enunciada precedentemente referente a los derechos públicos subjetivos que nos interesa, la Constitución en su art. 67 inc. 11 faculta al Congreso a dictar las leyes de derecho común que por su sistema orgánico, estabilidad y unidad se ordenan en Códigos, tal el Código Civil y el Código de Comercio, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales; es decir, que las normas que reglan la sustancia de las instituciones civiles y comerciales son nacionales y las normas que reglan la aplicación de aquellas son Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas estén en una u otra jurisdicción. Este sistema concuerda con el régimen federal que instituye la autonomía federal, acordando a las provincias el poder judicial que aplica el derecho, tal cual corresponde a los poderes que tiene la Nación.

Se desprende de lo dicho que en el Código Civil y el Código de Comercio encontraremos las normas sustanciales referentes a los entes jurídicos que permiten a las empresas tomar

algunas de sus formas para desenvolverse en su vida de relación jurídica.

Código Civil: El Código Civil define a la sociedad civil en la siguiente forma en el art. número 1648: "Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que se dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado".

El Código Civil en el libro I, sec. I, títulos I y II, enumera dos tipos de personas perfectamente diferenciadas en sus características: Las personas jurídicas o de existencia ideal y las personas de existencia real o visible. Entre las primeras, en su art. 33, el Código Civil incluye, al referirse a las personas jurídicas, a las de carácter comercial, entre las cuales están las sociedades anónimas, las corporaciones, bancos, compañías de seguros y además las que crea el Código de Comercio con personalidad distinta a la de los socios, tales como las sociedades colectivas, las sociedades en comandita y las sociedades de responsabilidad limitada.

Código de Comercio: El Código de Comercio define en su artículo 282 a la sociedad comercial de la siguiente forma: "La Compañía o Sociedad mercantil, es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar. Son también mercantiles las sociedades anónimas aunque no tengan por objeto actos de comercio".

Por separado legisla sobre: a) Sociedades colectivas, b) Sociedades anónimas, c) Sociedades en comandita, d) Sociedades de Capital e industria, e) Sociedades cooperativas, f) Sociedades en participación o accidental, g) Sociedades de Responsabilidad Limitada. A cada una de ellas las define en la siguiente forma:

Sociedad Colectiva: El artículo 301 del Código de Comercio dice: "Se llama sociedad colectiva la que forman dos o más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común, bajo una firma social. No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes".

Sociedad Anónima: El artículo 313 del mismo Código dice: "Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera".

Sociedad en Comandita: En el art. 372 define a estas sociedades así: "Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos o más personas, de las cuales, a lo menos, una es comerciante, se reúnen para objeto comercial, obligándose el uno, o unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, u otros, simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios o uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos".

✓ Sociedad de Capital e Industria: El art. 383 expresa: "Se

llama habilitación o sociedad de capital e industria, la que contratae por una parte, entre una o más personas que suministran fondos para una negociación en general, o para alguna operación mercantil en particular; y por la otra, uno o más individuos que entren a la asociación con su industria solamente. Si la habilitación fuese con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será éste considerado como socio solidario y los habilitadores cuya firma no figure en la razón social, como comanditarios, aplicándose las disposiciones respectivas".

De las sociedades cooperativas: La ley 11.388 en su artículo 2* dice: "Sólo podrán denominarse "cooperativas" las sociedades que además de ese título, reúnan los caracteres siguientes:

- 1*. -Acompañar a su nombre social con la palabra "Limitada".
- 2*. -No poner límite estatutario al número de socios, ni al de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad.
- 3*. -Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio en las condiciones que determinen los estatutos. Todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor.
- 4*. -Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones.
- 5*. -Expresarán, en sus estatutos, las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. Los socios tienen derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos y a falta de ésta, al fin de cada año social, dando aviso

con diez días de anticipación.

- 6*. - Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no podrá elevarse a título de compensación por las reservas sociales.
- 7*. - Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales.
- 8*. - En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al fisco nacional o provincial según el domicilio real de la sociedad para fines de educación económica del pueblo.
- 9*. - No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores; ni preferencia a parte alguna del capital.
- 10*. - No podrán remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.
- 11*. - No podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas; ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades regionales.
- 12*. - No podrán conceder créditos para el consumo.
- 13*. - De los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios.
- 14*. - El directorio, sin excluir socios, podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número

de acciones el retiro se hará a prorrata.

15*. - Cuando efectúen préstamos en dinero a los socios, no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses, si así se hubiera establecido. El interés no podrá exceder más del 1% de la tasa efectiva cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario sin recargo alguno de intereses.

16*. - De las utilidades líquidas y realizadas, podrá pagarse sobre el capital empleado en operaciones que no sean de crédito un interés que no exceda del 1% al que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos.

17*. - De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se destinará por lo menos el 5% al fondo de reserva y se distribuirá el 90% entre los socios:

- a) En las cooperativas o secciones de consumo en proporción al consumo hecho por cada socio.
- b) En las cooperativas de producción en proporción al trabajo hecho por cada uno.
- c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad.

d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.

- 18*. - Los balances y memorias del ejercicio serán anuales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.
- 19*. - Las asambleas serán convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos y se celebrarán, sea cual fuere el número de socios concurrentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios.
- 20*. - Los estatutos podrá prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deben recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios.
- 21*. - Cuando los socios pasen de 10.000, la asamblea general será substituída por una asamblea de delegados elegidos en Asambleas electorales de secciones o de distritos, en las condiciones que determinen los estatutos. Igual procedimiento pueden adoptar los estatutos para la representación de los socios que residan en las localidades distantes del lugar de la asamblea general.
- 22*. - Para el contralor de las cuentas sociales la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también para el control de la marcha de la sociedad, un con -

sejo de inspección formado por un número de socios doble del de los miembros del directorio y auxiliar de éste.

Sociedades en participación o accidentales.

El art. 395 del Código de Comercio, dice: "La sociedad en participación es la reunión accidental de dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos o todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio".

Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La ley 11.645, en sus artículos 1*, 2* y 3*, expresa:

- 1*) Además de las sociedades a que se refiere el libro II título III, del Código de Comercio podrán constituirse otras sometidas a las siguientes disposiciones y que se denominarán sociedades de responsabilidad limitada.
- 2*) Las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener razón social o denominarse por su objeto o por el nombre que los socios le atribuyan, precedido o seguido siempre del aditamento "responsabilidad limitada".
- 3*) Las sociedades de responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de Comercio, cualquiera sea su objeto. Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro.

e) Análisis de los distintos tipos de Sociedades.

Las sociedades comerciales se clasifican en dos grupos principales, a saber: a) Sociedad de personas, o por interés;

b) Sociedad de Capital, o por acciones.

Se constituyen las primeras en atención a las personas de los socios y su participación se denomina "interés"; cada socio aporta una porción de capital o de trabajo, responden por las obligaciones sociales con todos sus bienes, ilimitada y solidariamente, y no pueden ceder su interés a un tercero sin consentimiento expreso de todos los socios. Las sociedades de Capital, en cambio, se forman prescindiendo de las personas que las constituyen, considerando solamente el aporte de Capital de cada una, la unidad de capital se llama acción y la responsabilidad es limitada al monto que cada titular posee de acciones, la que es transmisible, sea al portador, o nominativa, endosable o no.

Los tratadistas Vivante y Siburu, observan que en las sociedades colectivas existe también la prestación de capital y que en las mismas los suscriptores tienen muy en cuenta la persona de los fundadores, por lo que consideran discutible esa clasificación.

Son ejemplos típicos de esta clasificación la sociedad colectiva y la sociedad anónima respectivamente.

Si bien es cierto que ambos factores intervienen en ambas sociedades, es clara la distinción que existe entre unas y otras por la incidencia del factor subjetivo y por la distinta responsabilidad que alcanza a los integrantes de una y otra sociedad respecto de los socios.

Sin embargo, la sola limitación de la responsabilidad de los socios no define la naturaleza de una sociedad, pues

es muy importante tener en cuenta la actuación en la gestión de la misma, por la íntima correlación que existe entre ambas; cuanto más libertad existe en la administración y en el contrato, aumenta la responsabilidad de los socios, de ahí la graduación: Anónima, en que la responsabilidad se contrae a la acción; la de responsabilidad limitada, al capital social; y la colectiva, de responsabilidad limitada.

Como figuras intermedias tenemos:

Las sociedades en comandita, en que participan de ambos tipos, aunque por ser preeminente el socio colectivo se lo coloca entre las primeras o sea entre las sociedades colectivas, pero cuando prima en ellas el elemento capital por ser más los socios comanditarios por acciones, se las considera en el segundo grupo, o sea de capital.

Las sociedades de responsabilidad limitada, en la forma que están legisladas en nuestro país y sobre la cual proponemos fundamentales reformas (En Inglaterra, compañías privadas, como variedad de las sociedades anónimas o compañías públicas) es una combinación de principios, de ambos tipos de sociedades. Se procura: La intervención del factor personal, la reunión de capitales y la limitación de la responsabilidad. El factor personal, sin embargo, prima; la sociedad puede impedir la entrada de terceros oponiéndose a la cesión de intereses; podrá pues clasificarse como sociedades de personas. Sin embargo la generalidad de la doctrina latina participa del concepto de que nos hallamos frente a un nuevo tipo de sociedad, con rasgos de las sociedades de personas y de capitales.

Independientemente, veremos la opinión de los que se colocan en las posiciones extremas.

Qué predomina en la sociedad de responsabilidad limitada ? El Capital o la persona ?. Este problema lo consideraremos a través de la opinión de los autores.

Feine, doctrinario germánico, en su libro "Las sociedades de responsabilidad limitada", expresa, dentro del concepto de que son sociedades de capital, en razón de su organización y por la limitación de la responsabilidad, lo siguiente: En razón de la organización, las sociedades se clasifican en dos categorías : Aquellas en que los socios o un grupo de ellos están obligados en ese carácter a dirigir la empresa, a poner sus actividades a su servicio; y las otras, en la que la ley no impone esa gestión, en principio, sino que sólo el aporte de capital y la administración la pone en manos de terceros, aunque puede ser un socio. De la primera categoría son ejemplo las colectivas y de las segundas, las anónimas.

Las sociedades de responsabilidad limitada se enrolan en las segundas, porque la ley no les impone a los socios ese deber ni les reconoce un derecho de administración. La ley les permite organizarse como colectivas, pero el requisito esencial es la aportación de capitales.

Si bien es cierto que la personalidad de los socios tiene una influencia importante, señala que la sociedad de capitales no tienen porqué obligarse forzosamente a desdeñar la individualidad del socio, como es de rigor en las sociedades anónimas.

La distinción acerca de la gestión, impone otra correlativa

acerca de la organización, sea que ésta se realice por los socios, como órganos natos, o por terceros designados contractualmente. Para que el socio pueda ser órgano nato, por deber social y derecho propio, es menester que la sociedad se componga de un número relativamente pequeño de personas y que éstas no se hallen a cambio constante; y que la sociedad no sobreviva a los gestores.

En las otras sociedades, la personalidad del gerente no da la pauta, sino que ésta resulta de la colectividad de socios capitalistas, que dirigen la empresa: nombran y remueven al gerente. Esto reclama una organización más complicada: además del órgano gestor, es menester establecer el que tome las decisiones -asambleas- y otro de fiscalización. Es decir, lo que se denomina régimen corporativo, que es el dado a las sociedades de responsabilidad limitada.

A esto debe agregarse la limitación de la responsabilidad, que la ley complementa con un régimen severo y que asegura la conservación del capital y las responsabilidades por su violación.

Los doctrinarios franceses participan del concepto de sociedad de capital, por la inexistencia de responsabilidad solidaria por los aportes, (opinión de Bourcart) y por la división del capital en forma análoga a las acciones de las sociedades anónimas, por cesibilidad del mismo, y por la inexistencia del "intuitus personae", -y en el orden interno tampoco se verifica- puesto que en las asambleas se considera el capital como en las anónimas. (Opinión de Jean Copper-Royer).

Los doctrinarios italianos sostienen que son sociedades de capital en virtud de que el nuevo Código Civil de 1942 sólo reconocen

la personalidad jurídica para las sociedades anónimas y para las de responsabilidad limitada a las que aplica numerosas normas de las anónimas, si bien señala, que respecto de las sociedades de responsabilidad limitada el elemento personal está más acentuado en medida más o menos importante.

En nuestro país Carlos Malagarriga y Mario A. Rivarola sostienen que son sociedades de capital, el primero, por la semejanza que existe entre el art. 364 del Código de Comercio y el art. 21 de la ley 11.645, y el segundo, por el paralelismo que existe en la constitución y funcionamiento con las sociedades anónimas, especialmente con la creación ficticia de esta última.

Samuel Moreno sienta la tesis de que las sociedades de responsabilidad limitada corresponden al tipo de sociedades de capital. Manifiesta que es necesario resolver concretamente el problema de si son sociedades de personas o de capital, aún teniendo en cuenta los inconvenientes de que las características determinantes de un tipo o de otro no se excluyen.

Juan Luciano se inclina por la tesis de que las sociedades de responsabilidad limitada son de personas, aunque gozan de la personalidad jurídica independiente de las personas que la forman. Alessandri Rodríguez sostiene que la sociedad de responsabilidad limitada es una especie de sociedad colectiva con limitación de la responsabilidad.

Eduardo Laurencena, al fundar el artículo primero, sostiene que se decide por el carácter de sociedad de personas por razones de ambiente; que la limitación de la responsabilidad no es de la esencia de la sociedad colectiva, como no lo es la solidaridad, sino modalidades que la ley les atribuye; no es absurdo introducir

una variedad de responsabilidad limitada. (Eduardo Laurencena, *Proyectos de Ley y Fundamentos*, 1925).

Raimundo L. Fernandez (Raimundo L. Fernandez Código de Comercio comentado año 1943) sostiene que el artículo 12 de la Ley demuestra que es una sociedad de personas y no de capital, pues las características de éstas últimas es la cesibilidad de las acciones y con ellas la calidad de socios.

Antonio M. Molinari y E. Paulero opinan en idéntica forma, lo mismo que Leonardo Thumin Riedler.

Entre los autores extranjeros Waldemar Ferreira y Van Houtte participan de este concepto señalando en último término, como caracteres que fundan su opinión, los siguientes: a) Número limitado de socios, b) prohibición de llamar a participantes anónimos; c) las formalidades para la cesión de las partes sociales; d) la forma en que se divide el capital social; e) la prohibición de suscripción pública y de emisión de obligaciones; f) el funcionamiento de la sociedad.

No obstante les atribuye una naturaleza mixta, en razón de la limitación de la responsabilidad.

Los autores que participan de la idea de que la sociedad de responsabilidad limitada son sociedades de capital, parten por el contrario del supuesto de que son una variante de las sociedades anónimas, donde el Capital lo es todo y que, como éstas, son una creación artificial del derecho. Inspiran sus conclusiones en la legislación alemana y en las de que ésta se derivan.

Considerando los antecedentes históricos, debemos señalar como ya lo hemos indicado precedentemente, que las sociedades

de responsabilidad limitada aparecen originariamente en Inglaterra como una variedad de las sociedades anónimas, adoptando el nombre de Compañías privadas frente a las Compañías públicas o anónimas. La primera norma positiva se halla contenida en la Companies Act. de 1907, sección 37, existiendo con anterioridad fallos judiciales donde consideran relaciones contractuales equivalentes a las que corresponden a contratos de este tipo de sociedades; se cita un fallo del año 1891 en la causa Salomon c/Salomon & Co.

En Alemania, su implantación se produce en 1892 y de allí la parte la aplicación en otros países.

Antes de 1892 en Alemania solamente se utilizaba éste tipo de sociedad para las compañías mineras.

En Austria se incorporan a la legislación en el año 1906 aplicando al texto de la Ley que las puso en vigencia, las reformas que los autores alemanes habían sugerido para la vigente en aquel país.

En Francia nacen estas sociedades en el año 1925, alcanzando un desarrollo de importancia creciente en desmedro del tipo de sociedad colectiva.

En 1922 se proyecta su creación en el nuevo Código de Comercio para Italia y en 1925 es aceptada su incorporación a la legislación en base al proyecto elaborado por la comisión que introdujo modificaciones al proyecto anterior.

En Suiza se dicta la ley de 1936, Bélgica legisló sobre éste tipo de sociedades en 1935, Portugal en 1901, Polonia en 1923, Bulgaria en 1924.

En América, Brasil las introdujo en 1919, Chile en 1923, Cuba en 1929. México en 1924, Colombia en 1937 y la República

Argentina en 1932.

Nuestros parlamentarios no fueron claros en la definición del problema precedente porque al discutirse el artículo 15, el Senador Serrey expresó que se trataba de una asociación de capitales, cuando en su informe en general señalará un criterio diferente. La obscuridad es evidente frente a lo dispuesto en el artículo 24 que formula una remisión global a las disposiciones que más se ajusten con su naturaleza jurídica, agregado al hecho de que la disposición del artículo 25 no define el problema cuando dispone que este tipo de sociedad se inserta en el Código de Comercio, a continuación de las sociedades colectivas.

f) Análisis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en particular.

La legislación española era la que regía en nuestro país hasta la fecha de la sanción del Código de Comercio de 1862, que no contemplaba la limitación de la responsabilidad.

La situación política del país no permitió el desarrollo económico de la nación y el consiguiente progreso jurídico que corriera paralelo con el que se verificaba en Europa. Tan es así, que mientras en Inglaterra, Alemania y Francia se producía, en razón de los acontecimientos económicos trascendentales, la consolidación de la legislación en lo referente a la limitación de la responsabilidad por intermedio de la sociedad anónima, en nuestro país se adoptaba en 1862 el Código de Comercio redactado en 1857 para el estado de Buenos Aires y sancionado por el mismo en 1859, en el que sólo se incluyó un capítulo referente a sociedades anónimas.

Con la sanción del Código Civil, el Código de Comercio quedó en situación de ser reformado desde el año 1870 en que empezó a regir el primero. La reforma fué proyectada en 1873 por los doctores Quesada y Villegas, y luego en 1887 por el Doctor Lisandro Segovia, pero sólo llegó a sancionarse el nuevo Código de Comercio el 5 de octubre de 1889 por ley No. 2637, entrando en vigor el 1* de mayo de 1890.

Salvo una serie de proyectos que no tuvieron sanción legislativa, como ser el enviado al Congreso el 5 de noviembre de 1894 relativo a la intervención del Poder Ejecutivo en la creación, funcionamiento y retiro de la personería jurídica; el del 23 de mayo de 1898 proponiendo reformas relacionadas con la constitución y funcionamiento, y el preparado por la Comisión designada por decreto de 1905 que proyectaba una ley orgánica de sociedades de seguros, pensiones y ahorro; y otros, convertidos en leyes, como el del 19 de septiembre de 1907, modificado por la ley 6788 del 21 de octubre de 1909, sobre remisión de balances a la inspección de justicia para su publicación, la del 6 de febrero de 1912 bajo el número 8867, eliminando la autorización previa del Poder Ejecutivo bajo ciertas condiciones, para las sociedades anónimas extranjeras; y por último la ley No. 8875 del 23 de febrero de 1912 sobre emisión de debentures; nuestro país ha mantenido la legislación de 1889.

Al igual que en otros países se puede observar que al margen de las disposiciones del Código, existen en nuestro país un apreciable número de sociedades, que constituidas bajo la forma de sociedades anónimas no son más que simples empresas unipersonales,

por estar su capital resumido en una sola persona, siendo los accionistas simples presta-nombres, sin capital ni intervención en el manejo y destino de la sociedad.

El deseo, indiscutiblemente buscado por los fundadores, era colocarse dentro de la única especie de sociedad, que ante la Ley era posible limitar la responsabilidad.

Esta circunstancia y el conocimiento que se tenía de la legislación extranjera, como así también la situación privilegiada creada por la presencia en el país de asociaciones originarias de Inglaterra, Austria, Francia y Alemania que, bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada, trabajaban en la Argentina sin dificultad alguna, en razón de que nuestro derecho por intermedio de los artículos 287 del Código de Comercio, hizo que se creara un clima favorable para su implantación.

El Dr. Ramón S. Castillo fué uno de los primeros que bregó desde 1924 por la conveniencia y oportunidad de legislar sobre la sociedad de responsabilidad limitada. Igual actitud que el anterior adoptó el profesor Dr. Fernando Cermesoni.

A continuación examinaremos el tema que nos ocupa, dividido en los siguientes acápites:

I. - Naturaleza - Personalidad Jurídica - Publicidad - Inscripción.

La sanción de nuestra Ley 11.645, denominada de "sociedades de responsabilidad limitada" y dictada el 29 de septiembre de 1932, promulgada el 8/10/932 y publicada el 17 de octubre de 1932, vino a llenar una larga y profunda necesidad sentida en el país.

Estas sociedades han sido organizadas por la Ley, adoptando

los principios aplicables a ellas que caracterizan a otros tipos de sociedades, en especial a las anónimas y a las colectivas.

Sin lugar a dudas nuestra ley las considera como a un ente jurídico completamente distinto de la personalidad de sus integrantes y su creación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 8, 9, 10; está subordinada a la voluntad de los socios al celebrar el contrato, pero su vida independiente, para la vinculación jurídica, recién tiene lugar una vez cumplido con los requisitos de inscripción y publicación establecidos en el art. 5*, puesto que, de conformidad con lo indicado por el art. 6*, la falta de inscripción o publicación obliga a todos los socios, con respecto a terceros, solidaria e ilimitadamente.

Estas sociedades están sujetas al régimen de publicidad, pero no lo están a la intervención del gobierno, como ocurre con las sociedades anónimas.

II. - Número de socios:

Contrario al mínimo de socios que establece el Código de Comercio para las sociedades anónimas, la Ley 11.645 en su artículo 8* fija textualmente para las sociedades de responsabilidad limitada un máximo de veinte socios para el momento de constituirse, pudiendo incorporarse posteriormente cinco más, que deben ser empleados de la sociedad.

III. - Capital Social:

Con relación al Capital, el artículo 9 indica que en estas sociedades no podrá ser inferior a cinco mil pesos m/n. debiendo estar dividido en cuotas de cien pesos o múltiplos de cien. Este capital deberá estar totalmente suscrito ,

pagado el 50% si es dinero en efectivo (art. 10) o íntegramente si el o los aportes, consisten en otros bienes que no sean dinero. El pago en efectivo deberá acreditarse ante el Registro Público de Comercio en el acto de la inscripción del contrato, con la respectiva boleta de depósito que certifique haber efectuado el mismo a nombre de la sociedad a constituirse, en el "Banco de la Nación Argentina u otro oficial" y donde no hubiere bancos "en casa de notoria responsabilidad".

El mismo artículo 10* puntualiza expresamente la responsabilidad solidaria de los socios respecto de terceros por la parte de capital que no se pague íntegramente en dinero efectivo y por el valor atribuible a los bienes aportados que no sea dinero.

A las cuotas sociales no se les puede dar la forma de títulos negociables, y en cuanto a su cesibilidad, el régimen de la ley 11.645 dice al respecto, que pueden cederse libremente a favor de otros socios pero no así a terceros extraños, en cuyo caso si los socios son cinco o menos, será menester el consentimiento unánime de los mismos, requiriéndose el voto de las tres cuartas partes del capital si fueran más. La Ley faculta no obstante al Juez, para decidir la autorización, si no mediare justa causa para la negativa; pero aún en este caso, los socios o la entidad tiene opción para adquirir la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por los terceros extraños (art. 12) Salvo que en el acto constitutivo esté previsto de otro modo, la restricción en la cesibilidad alcanza también a la admisión en la sociedad de los herederos del socio fallecido.

IV. - Responsabilidad de los socios:

Con respecto a la responsabilidad de los socios, se limita al valor de la cuota comprometida en el contrato, o sea, que cuando haciendo uso de la facultad establecida en el art. 10* se ha constituido una sociedad con un solo aporte del 50% o más, no podrá reclamarse del socio ninguna otra suma que no sea aquella que falte para la integración de la parte no pagada, situación ésta que subsiste aún en el supuesto caso de pérdida total del Capital o de pasivo superior al activo, salvo que en el mismo contrato se hubiese previsto y comprometido a favor exclusivamente de la sociedad "cuota o cuotas suplementarias para atender necesidades de giro", las cuales según el art. 11*, inciso 2*, sólo afectan la responsabilidad hacia terceros, cuando la sociedad por resolución inscripta y publicada haya decidido su integración. La responsabilidad del socio también puede extenderse cuando por el contrato se establezca una "cuota suplementaria de garantía", la que sólo es exigible para responder a obligaciones contraídas con terceros en caso de liquidación o quiebra de la sociedad.

V. - Administración de la Sociedad.

La administración según el artículo 13* se ejerce por intermedio de uno o varios gerentes, socios o no, pudiendo hacerse su designación "en el acto social", o en documento posterior, el cual sólo tendrá validez y efecto, después de la inscripción y publicación. Los gerentes tienen todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos (art. 16*), adoptando la Ley el sistema del mandato implícito, común a las leyes del grupo germánico. El

o los Gerentes, son responsables por los actos de mal desempeño del mandato, en violación de la ley o del acto constitutivo.

VI. - Génesis de la voluntad social:

La expresión de la voluntad social en las relaciones con terceros queda confiada a los gerentes, y la formación de esa voluntad social está sometida a la voluntad de los socios por el sistema de la mayoría de votos en proporción al capital o cuotas sociales, contando para ello cada socio con el derecho a un número de votos igual al número de cuotas sociales que le pertenecen. En los casos de cambio de objeto o modificación del contrato social que imponga una responsabilidad mayor a los socios, ya no será la simple mayoría la que decide, sino, por el contrario, la ley exige que tal decisión deberá ser tomada por unanimidad. Establece asimismo el texto legal, que la exención de la responsabilidad a los gerentes por actos de mal desempeño de su mandato, deberá ser declarada por el voto de las tres cuartas partes del capital.

VII. - Modificación del Contrato Social.

Las modificaciones del acto constitutivo requiere unanimidad para cambio de objeto, o imponer mayor responsabilidad a los socios. Para cualquier otra modificación también es necesaria la unanimidad, cuando los socios son cinco o menos, y, en el caso contrario, quedan sometidos al régimen del art. 354 del Código de Comercio o sea "la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del Capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del Capital, por lo menos", salvo disposición contraria en el contrato social.

VIII. - Objeto Social.

Las sociedades de responsabilidad limitada podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales con la expresa prohibición de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro, entendiéndose que éstas se fundan en el hecho de la no intervención estatal en el acto constitutivo de las sociedades y en el funcionamiento de las mismas, consecuencias ésta de una disputa doctrinaria que se mantuvo al respecto, y quedó aclarada de la siguiente forma: Cuando se manejan otros fondos que los correspondientes a los aportes de los socios la aptitud de los mismos accionistas para defender y vigilar sus propios derechos es más que suficiente y superior a cualquier intervención del Estado, motivo por el cual es bastante con el "régimen de la publicidad". No sucede lo mismo cuando la empresa está basada en la administración y manejo de los fondos confiados por el público, Como el mismo se encuentra alejado de toda posibilidad en la intervención de los negocios sociales y/o en su fiscalización, se halla inhibido para prevenir o impedir actos fraudulentos o perjudiciales a sus intereses; en estos casos, la intervención del Estado en la constitución y fiscalización de la empresa se hace necesaria.

Las circunstancias de orden económico que dieron origen a estas sociedades hacen imprescindible que las mismas deban valerse con sus propios capitales o de los medios financieros obtenidos por el crédito, ya sea bancario o de terceros, pero no por la afluencia de capitales que luego podrían manejar a su voluntad, situación ésta última que de permi-

tirse haría imprescindible la intervención estatal, con lo cual quedaría eliminada la elasticidad que se les ha querido otorgar.

IX. - Balances y Utilidades.

Considerando que los terceros no tienen otra garantía que el capital social y la eventual cuota suplementaria aludida, el texto legal prohíbe la distribución de beneficios que no sean utilidades "líquidas y realizadas", con el agregado de la formación de una reserva legal basada en el 5% sobre las utilidades y hasta formar una garantía extra, igual al 10% del capital social integrado; todo lo expuesto no es más que una adaptación, con ligeras variantes, de los artículos 363 y 364 del Código de Comercio.

Mario A. Rivarola critica el sistema de tomar como base para la formación del fondo de reserva legal el importe de las utilidades, ya que de esta manera sólo puede alcanzarse normalmente después de haber transcurrido catorce o más años, tomando como hipótesis de beneficios constantes superiores al 15% (quince por ciento) del capital.

Habría sido mejor que anualmente se separara de las utilidades una suma basada en el capital social y no en las mismas utilidades, alcanzándose de esta forma en pocos años, la formación de una reserva legal. El art. 21* de la ley contempla la posibilidad de que los socios hayan retirado ganancias que en la realidad comercial no sean tales, y para tal supuesto fija la posibilidad de ser repetidos dichos egresos hasta después de haber transcurrido cinco años de su distribución.

X. - Razón Social.

Los artículos 2* y 7* de la Ley, se ocupan

del nombre de la sociedad y de los requisitos que deben cumplirse para su empleo. El art. 2* expresa: "Que la sociedad podrá usar razón social o denominarse por su objeto o por el nombre que los socios le atribuyan" y el art. 7* impone la obligación concordante con lo dispuesto en la última parte del art. 2*, "de usar el aditamento de las palabras: "Sociedad de Responsabilidad Limitada" bajo pena de multa de 50 a 500 pesos.

Todas las legislaciones son unánimes en permitir el uso de una razón social a éste tipo de sociedades, teniendo en cuenta las características de sociedades de personas que en parte tienen, pese a que la crítica de Valery lo tilda de "herejía jurídica" pues, para éste, la utilización del nombre implica responsabilidad ilimitada y solidaria para el socio que fué incluido en la razón social. Dentro del principio que inspira la ley, resulta factible, por lo tanto, el agregado "Y Cfa.", puesto que su finalidad es de orden práctico ya que soluciona el problema de nombres en las sociedades numeradas. Como el mismo significa la existencia de socios sin responsabilidad personal nada se opone a utilizarlos en el tipo de sociedad que indica la ley que analizamos.

En la razón social sólo puede figurar el nombre de los socios, con el agregado que cuando un socio que figura en la razón social pierde su condición de tal por cualquier causa, es menester modificar esa razón social y correlativamente el contrato a que se refiere.

La Cámara en lo Comercial de la Capital Federal, en un fallo del 23 de marzo de 1943, sostuvo que el art. 2*

de la ley 11.645 elimina la aplicabilidad de los artículos 299 y 300 del Código de Comercio, puesto que el aditamento "Sociedad de Responsabilidad Limitada" protege a los terceros de toda arbitrariedad. Ello trae aparejado el mantenimiento de la razón social del socio que ha cesado de ser tal.

La falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 2* de referencia, en cuanto a la omisión del aditamento "sociedad de responsabilidad limitada", prevé un supuesto distinto del artículo 7* de la citada Ley, y apareja para los socios de la sociedad de responsabilidad limitada una responsabilidad equivalente a la de socio de una sociedad colectiva. El art. 7* de referencia dispone conjuntamente con la publicidad del nombre, el del capital social conforme a los respectivos balances.

g) Transformaciones.

El art. 23 de la ley 11.645 dice textualmente: "Las sociedades civiles y comerciales existentes o las que se constituyan después, podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada sin perjuicio de terceros.

Ya en el Código de Comercio y referido a las sociedades colectivas y en comanditas, establece disposiciones vinculadas con la norma que nos ocupa. En efecto, el art. 312 del citado Código dispone: "las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre sociedades en comanditas, quedando sujetos los demás socios a las reglas comunes de las sociedades colectivas, o sea que se admite la transformación de la sociedad colectiva en sociedad en comandita.

Los arts. 380 y 381 del mismo cuerpo legal contemplan la

transformación de la sociedad en comandita simple en una sociedad en comandita por acciones. El primero de ellos expresa: La sociedad comanditaria puede dar acciones a nombre individual o al portador transmisible en la forma que determine sus estatutos.

El segundo, complementariamente establece: "Cuando los accionistas fuesen diez por lo menos, y representaren mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán a la sociedad las disposiciones del capítulo anterior sobre las sociedades anónimas, con las modificaciones establecidas en este capítulo. En tal caso, los socios solidarios administradores, tendrán además de sus obligaciones de tales, las de los directores de compañías anónimas".

La transformación por lo tanto que considera el art. 23 de la Ley no implica la disolución y constitución de una nueva sociedad, sino que se trata de la misma sociedad (cuya personalidad jurídica es distinta de la de los socios; en nuestro régimen jurídico no se discute) que se desenvuelve tomando formas distintas sin cambiar su personalidad jurídica. La forma que revestirá la personalidad jurídica de la sociedad no es cuestión sustantiva sino adjetiva formal y por lo tanto subsidiaria, y en consecuencia depende simplemente de la voluntad de los interesados o socios, por intermedio de los cuales actúa la persona jurídica social, para determinar bajo que forma nueva continuarán el mismo comercio.

Para resolver la transformación es necesario la decisión unánime de los socios, tratándose de una sociedad de personas, colectiva o en comandita, (salvo que el contrato la autorice con una mayoría menor), civil o comercial; si se tratara de una anónima

nima, conforme a nuestro criterio que no importa la constitución de una nueva sociedad, se requerirá las mayorías del art. 354 del Código de Comercio, sin perjuicio del derecho de receso del socio disidente. (Inc. 5 y 6 del art. 354).

Todos los requisitos formales o sustanciales que no hubieran sido satisfechos por la sociedad antecesora deberán cumplirse al efectuarse la transformación. Por lo tanto deberá determinarse el capital con que se considera transformada la sociedad antecesora en base a un balance certificado por contador de la matrícula. Contener el acto de la transformación los requisitos del art. 4 que no existan en el anterior contrato; cumplir con lo dispuesto en el art. 2* en cuanto al nombre, y respecto del capital, además del inc. tercero del art. 4*, con lo establecido en los artículos 9* y 10*; respecto de la administración ajustarse al art. 13* y demás disposiciones complementarias; quedando entendido que es necesaria la publicación e inscripción del contrato social dispuesta en el art. 5* conforme la última parte del mismo. El alcance de la última parte del art. 23, es la siguiente: Las obligaciones sociales anteriores a la inscripción del contrato social, se regirá por la responsabilidad anterior, luego de aquel momento los acreedores posteriores se hallan alcanzados por el régimen de la Ley que nos ocupa.

Debemos señalar que la Cámara Comercial de la Capital Federal ha interpretado concordante con la confusa y errónea opinión del senador Dr. Ramón S. Castillo, que el art. 23 no dispone una transformación sino una disolución y creación de una nueva sociedad.

CAPITULO IIOBSERVACIONES A LAS FALLAS Y OMISIONES EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES. SU CORRECCION.a) Razón social:- Los socios y la razón social:

Dentro de nuestro concepto, por el cual nos inclinamos decididamente de que las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades de Capital, por los fundamentos que hemos analizado precedentemente al tocar este aspecto, proponemos las siguientes modificaciones al texto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada vigente. Con ello entendemos obviar las dificultades que se presentan en el funcionamiento de éste tipo de sociedades, como eliminar todos los procedimientos que tienden a simular la creación de entes societarios para eludir la responsabilidad patrimonial de sus integrantes, al mismo tiempo que adaptar las mismas a las situaciones actuales y a la posibilidad que cumplan un cometido útil, permitiendo que se desenvuelvan como verdaderas sociedades anónimas menores y sin las dificultades formales que las encarecen, dificultan o entorpecen.

Debemos tener en cuenta la elaboración hecha en el Derecho germánico cuando se incorporó a la legislación positiva la Ley Alemana del año 1892, que tuvo en cuenta los reclamos del congreso de la Cámara de Comercio alemana de 1888 que resolvió justamente lo que hemos indicado, en el sentido que debe permitirse, o hacer, que las disposiciones vigentes se adapten a las verdaderas necesidades comerciales existentes.

En tal sentido proponemos que las sociedades de responsabilidad limitada no tengan razón social ni se designen por el nombre

de uno o más de sus socios, sino por el objeto para el cual se hubiesen constituido. En el caso de que haya utilizado en la designación el nombre de los fundadores, o la razón social de la sociedad transformada, con los aditamentos legales, y para respaldar los intereses de terceros se establece lo siguiente: El socio de una sociedad de responsabilidad limitada que cese en su carácter de tal y cuyo nombre continúe formando parte de la denominación de la misma, le alcanzará lo dispuesto en el art. 299 del Código de Comercio siendo su responsabilidad solidaria e ilimitada.

b) Objeto: limitación.

Dentro del lineamiento ya señalado, y correlativamente al carácter de sociedad de capital que le asignamos a éste tipo de sociedades, fijamos un ámbito perfectamente delimitado de actuación, tendiente a evitar una versatilidad que en definitiva pone en peligro el patrimonio de los acreedores por la buena fé y la rapidez con que se actúa en el terreno comercial, y proponemos que el objeto social de las sociedades de éste tipo deberá ser constituido por un objeto específico principal, que podrá incluir los ramos accesorios complementarios y suplementarios del principal. Podrá tener por objeto operaciones de banco, seguros, capitalización o ahorro. No podrá dedicarse a otra actividad que no sea la que corresponda a su objeto principal específico, accesorio, y suplementario o complementario; en el caso contrario se producirá de pleno derecho a la disolución total de la sociedad conforme al art. 422 inc. 1* del Código de Comercio, sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades del artículo nuevo propuesto en ésta

Ley,

Debe destacarse como modificación sustancial, entre las que se incorporan, el objeto que puede abarcar este tipo de sociedades, tales como operaciones de banco, seguros, capitalización o ahorro que anteriormente les estaba vedado, lo que fundamentalmente deriva del carácter definido de sociedades de capital que le asignamos, con la consiguiente acentuación de las responsabilidades. (Tal como ya explicamos para el caso del nombre del socio que continúe en la denominación de la sociedad) que alcanzan a los gerentes y socios, cuanto por la forma en que la sociedad debe mantener informado a terceros de su verdadera situación patrimonial en base a estados patrimoniales e informaciones efectuadas y certificadas por contador público de la matrícula, legalizada por el Consejo Profesional de la jurisdicción respectiva, para su presentación en los registros públicos de comercio respectivos, y por la prohibición de otorgar fianzas por los socios, bajo la pena de convertirse en socios colectivos y sobre lo cual proyectamos, en punto aparte, los textos modificatorios a introducirse en la ley bajo estudio.

Como se dijo anteriormente, la prohibición de realizar operaciones de bancos, seguros, capitalización o ahorro, partía del supuesto de que en estas sociedades no existe intervención estatal en el control y funcionamiento de las mismas, lo que impedía la defensa y vigilancia de los fondos confiados por el público y por lo tanto susceptibles de impedirse actos fraudulentos o perjudiciales a sus intereses; además se admitía que para éste tipo de operaciones o negocios era necesario recurrir al acopio o crédito de terceros en gran escala, lo que obligaba inevitablemente a la intervención del Estado en su constitución y vigilancia.

Todo esto, desde el punto de vista real del desenvolvimiento económico, no es exacto, porque las sociedades que realizan algunas de estas operaciones se hallan sujetas al control estatal, por la especialidad de dichas operaciones, y por lo tanto le alcanzaría aun cuando las realizara una sociedad de responsabilidad limitada, tanto más cuanto que, en lo que proponemos, se considera sociedad de capital con severo régimen de responsabilidad y controles, efectivos y no nominales, porque queda a cargo de los propios interesados y de profesionales especializados y autorizados por el propio Estado. Además, las sociedades anónimas que hasta la fecha explotan estas actividades, en la mayoría de los casos se desenvuelven con su propio capital y con la capacidad financiera que les permiten los propios negocios, razón por la cual, no es ningún inconveniente para que las sociedades de responsabilidad limitada en la forma que resulta modificada la actual ley puedan emprender estos negocios, sin recurrir a la suscripción pública o acopio de capitales por esta vía.

Respecto del control por Contador Público de la matrícula proponemos, un artículo nuevo, y cuyo texto hallaremos al considerar el punto g).

c) Nacimiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada - Inconvenientes de las distintas interpretaciones según el lugar.

Conforme a las modificaciones que se introducen al texto de la ley vigente dentro de la economía que le asignamos de sociedades de Capital, mantenemos las normas relacionadas con el nacimiento de este tipo de sociedades, vale decir, que se podrán instrumentar en forma pública o privada, sujetas a la publicación e inscrip -

crión en el respectivo Registro Público de Comercio. Los inconvenientes derivados de las distintas aplicaciones según el lugar, no son susceptibles de solucionarse por vía de la modificación del texto de esta ley de fondo, en virtud de lo dispuesto en el inc. 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, que impone que las cuestiones de procedimiento sean reglamentadas por las respectivas disposiciones locales.

d) Publicación.

Conforme con el criterio del cual participamos, emitido en oportunidad de la discusión parlamentaria de la Ley, por el Senador Laurencena, de que la publicación del contrato social debería publicarse en forma extractada con los datos que interesan a terceros, disintiendo por lo tanto con el criterio de la Comisión Legislativa del Senado, de que la garantía de los terceros exige que se conozca todo lo que se ha convenido y que ello no resulta oneroso. Sobre este particular proponemos la siguiente modificación, que en los momentos actuales resulta más que indispensable porque los órganos oficiales de publicidad están en mora, son onerosos, y carecen de espacio.

El contrato social de las sociedades de responsabilidad limitada se publicará por un día en el Boletín Oficial en forma reducida, conforme al siguiente orden:

- 1* Denominación y domicilio de la sociedad.
- 2* Nombre y datos personales de los socios fundadores y del o de los gerentes, con las cuotas de capital que correspondan a cada uno de los suscriptos.
- 3* Capital Social suscrito y Capital Social realizado con indicación del monto discriminado de los bienes de aporte (Efectivo y otros bienes).
- 4* Duración del contrato social.

5* Fecha de iniciación de los ejercicios económicos y cierre de los mismos.

6* Contador Público que certifique el balance inventario de aporte (En todos los casos, sea que solamente se aporte en efectivo, o solamente en otros bienes, o en unos y otros a la vez).

e) Número de socios.

Concordante con nuestra ubicación sobre la categoría de sociedades de capital que corresponde a éste tipo de sociedad, propiciamos la modificación del art. 8* de la Ley en la siguiente forma: En estas sociedades el número de socios será ilimitado debiendo constituirse y funcionar con no menos de dos socios, quedando expresamente autorizada la sociedad entre esposos, entre padres e hijos menores, y entre otras sociedades.

Tratándose de hijos menores, salvo el supuesto de los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio, los menores actuarán representados por un tutor ad-hoc designado judicialmente debiendo ser el contrato aprobado con la intervención del asesor de menores.

El texto actual de la Ley, limita el número de socios a veinte, con la posibilidad de excederlo en cinco más, cuando éste exceso corresponda a personal empleado de la sociedad y siempre después de constituida la misma. La Ley justifica la limitación en base al supuesto de "intuitus personae", que liga a los socios en una confianza recíproca para evitar la complicada organización de la sociedad anónima. Pero dentro del criterio que hemos adoptado no fijamos ninguna limitación conforme lo hace la Ley alemana, la francesa o el nuevo Código Civil Italiano.

Respecto del criterio de permitir expresamente la sociedad en-

tre esposos, nos inclinamos por lo aconsejado por el senador Lauren-
cena durante la discusión de la Ley 11645, que proponía incluir en el
artículo 8* la autorización expresa de la sociedad entre esposos como
también entre padres e hijos, del mismo modo que en su proyecto in-
cluía a las otras sociedades como socios posibles de una sociedad de
responsabilidad limitada.

Aclaremos por otra parte que debe tratarse de dos socios, el mí-
nimo requerido, por aplicación de los principios generales sobre lo
que debe entenderse por sociedad, apartándonos con ello del criterio
de la jurisprudencia inglesa como también del criterio de nuestra
Cámara Comercial de la Capital Federal (fallo 30^o/10/943).

Debemos destacar finalmente que respecto a los menores emanci-
pados su situación está perfectamente contemplada en las disposicio-
nes generales art. 133, 134, 135 del Código Civil y de los artículos
10, 11 y 12 del Código de Comercio y en cuanto al menor que actúa
representado por un tutor ad-hoc su situación no ofrece inconvenien-
tes desde que no se aplica la prohibición del art. 450 inc. 9 del Cód-
igo Civil.

f) La sociedad con un solo individuo.

Dentro del dispositivo legal que analizamos, la sociedad con un so-
lo individuo no es factible, según resulta de los conceptos del contrato
y de sociedad. Mario A. Rivarola dice que el artículo 12 de la Ley impli-
ca necesariamente, en la forma que está redactado, la existencia de dos
socios, por lo menos; Molinari y Paulero destacan que el art. 4* inc.
1* al referirse al instrumento constitutivo dicen que el mismo debe e-
fectuarse por los otorgantes, es decir que utiliza la terminología en
plural, circunstancia que tiene como antecedente un proyecto discutido

en el senado en el año 1929 donde se excluía expresamente la posibilidad de crearse la sociedad con un socio (Proyecto del senador Bravo)

La circunstancia pues de que durante el funcionamiento de la sociedad su número se reduzca a uno, impone la inmediata disolución del ente. Esto, resulta de lo propuesto en el punto anterior; por lo tanto, si la sociedad pretendiera subsistir con un solo socio, el efecto sería la nulidad absoluta de todos los actos realizados en nombre de la sociedad, por la aplicación del art. 1047 Código Civil, que en consecuencia debe ser pronunciada judicialmente aun cuando nadie la alegue. Respecto de las sociedades ficticias que formalmente podrían aparecer cubriendo este requisito de dos socios, pero que en realidad sería uno solo, puesto que el otro sería meramente figurativo, lo solucionamos con lo propuesto en el punto g) al exigir un aporte mínimo por cada socio de pesos m/n. de c/1. CINCUENTA MIL y un Capital mínimo de QUINIENTOS MIL, que complementado con la certificación hecha por un Contador Público de la Matrícula respecto de la realidad del aporte y de la titularidad de Capital, asegurará la eliminación definitiva de estas sociedades ficticias, que tanto perjudican la confianza y buena fé propia de la vida comercial.

Acertadamente Mario A. Rivarola compara estas sociedades ficticias con las sociedades anónimas ficticias, tan características de nuestro medio comercial.

g) El Capital Social máximo y mínimo, aumento, disminución. La certificación de los balances: distintas interpretaciones Nacional y Provincial (Bs. Aires).

Correlativamente al carácter de sociedad de Capital con que consideramos y definimos a este tipo de sociedades, proponemos la si -

guiente redacción para el actual art. 9 de la Ley 11.645. El Capital social estará constituido por cuotas de capital de 100 pesos cada una o múltiple de 100 y no podrá ser menor de quinientos mil pesos, debiendo el aporte de cada socio no ser inferior a cincuenta mil. El Capital social estará representado por títulos al portador en todos los casos. Un título podrá representar una o más cuotas de Capital.

Los títulos que se expidan serán firmados por el o los gerentes y deberán contener por lo menos: 1*: La denominación de la sociedad; fecha y lugar de su constitución y publicación; 2*: El monto del Capital Social y el número de cuotas de Capital; 3*: El valor nominal del título y las cuotas pagadas; 4*: El número de orden de cada título y el de las cuotas de Capital.

Mientras las cuotas de Capital no estén íntegramente pagadas, deberán expedirse a nombre individual endosables, y no como títulos al portador.

Además proponemos un artículo nuevo y cuyo texto podría ser el siguiente: Además de los libros generales de comercio deberán llevar la sociedad un libro de registro de socios, con las formalidades establecidas para los libros declarados indispensables, el que estará a la libre disposición de los socios y de los terceros, anotándose en el mismo: 1*) Nombre y apellido de los socios, su domicilio y documentos de identidad; número de las cuotas de Capital suscriptas y pagos efectuados. 2*) Transmisión de las cuotas de Capital y fecha en la cual se verifica, con indicación del nombre, domicilio y documento de identidad del nuevo socio incorporado, cuando los títulos sean nominativos por no estar totalmente integradas las cuotas de capital. 3*) Especificación de las cuotas de capital que se convierten al portador y de los títulos que se emitan a cambio de ellas.

Los títulos representativos de cuotas de capital, nominativos, endosables, para ser transmitidos ante la sociedad y terceros deberán anotarse en el libro registro de socios, debiendo dejarse constancia de dicha anotación en el título respectivo en la siguiente forma: Nombre, domicilio y documento de identidad del nuevo socio; fecha y folio de la anotación del endoso en el referido libro Registro de Socios.

El capital mínimo que proponemos, lo estimamos con relación a los valores de los bienes en el año 1932, fecha de nuestra Ley de sociedades de responsabilidad limitada, y los momentos actuales, puesto que una sociedad de este tipo con un Capital mínimo de cinco mil pesos carece en los momentos actuales de todo sentido práctico, incluso las inferiores a Quinientos mil, puesto que sólo servirían para la existencia de sociedades simuladas cuyo finalidad es el fraude o el perjuicio a terceros. Así lo demuestra la experiencia y los casos que han desfilado en los Tribunales, en el orden Nacional y Provincial. Respecto del Capital máximo ninguna limitación ponemos al respecto, toda vez que ello será determinado por la dimensión más económica de la empresa por la función que está llamada a desempeñar en el mercado.

Respecto del aumento o disminución del Capital Social, son de aplicación los principios generales. Rigen para el aumento de Capital las mismas normas que para la suscripción e integración del Capital al constituirse la sociedad.

Respecto de la mayoría necesaria para disponer el aumento del Capital, modificamos la norma del art. 18 que imponía: a) Si el aumento del Capital se integra totalmente en efectivo y de inme -

diato, se aplica el segundo párrafo del artículo 18, porque no se impone ninguna mayor responsabilidad a los socios, al modificarse el contrato social; b) En cambio es de aplicación el primer párrafo, si el aumento del Capital se integraba en bienes o en dinero, con una parte a cubrirse en el futuro, puesto que los socios adquieren la responsabilidad que establece el artículo 10*, párrafo 3*, de la Ley con su actual texto.

Como en función del carácter de sociedad de Capital que le hemos asignado a este tipo de sociedades, hemos modificado el artículo 10* de la Ley vigente, entre cuyas modificaciones hemos reemplazado la responsabilidad que fija su párrafo 3*, a los socios, en forma solidaria, por la integridad del Capital Social, por la garantía que merece la certificación, en todos los casos (efectivo u otros bienes) de un contador público de la matrícula respectiva, debe entenderse que el artículo 18* se aplicará como se disponga en el contrato social que rige éste, habiendo propuesto también la modificación del artículo 18* como está enunciado en el siguiente punto j).

Se mantiene el criterio existente para el caso de que el aumento de Capital sea adjudicado a sus socios, lo que conforme al principio de la unidad de la parte social acrece la primitiva parte o cuotas de Capital de cada uno de los socios.

Cuando el aumento de Capital signifique la incorporación de nuevos socios eliminamos el concepto actual de que deben ser aceptados conforme al artículo 12 de la Ley, puesto que hemos eliminado el carácter anterior de la cuota de Capital para transformarlo en un título al portador. Es por ello que proponemos la total supresión del citado artículo 12 del texto actual de la ley 11.645.

Para obviar el fraude que se comete actualmente respecto de la presentación artificial de balances para obtener créditos comerciales o bancarios, imponemos la obligación del aumento del Capital o disminución del mismo, mediante una actualización permanente del patrimonio que compone el Capital Social, que estará invariablemente garantizado por la certificación de un Contador público de la matrícula respectiva y sobre la base de coeficientes pre-establecidos por autoridad competente, de tal forma permitirá fijar la verdadera responsabilidad de este tipo de sociedades frente a terceros por la publicación que de esa certificación se realizará por su presentación en los Registros Públicos de Comercio, conjuntamente con los balances y con un informe sobre las posibilidades de desenvolvimiento de la sociedad en el próximo ejercicio. Con ello entendemos satisfacer las críticas realizadas a los aumentos de Capital hechos sobre la base de revaluos de activos, por más consolidado que se hallara el aumento del valor de los bienes, opinión de Isaac Halperin, o por quienes lo consideran un procedimiento peligroso (Bosvieux, en "Journal des Sociétés" 1926 pág. 321; Pic y Baratin p. 371; Houpin y Bosvieux II, número 1538-Paez p. 116 y ss. (Henri Rousseau - Copper Royer) y satisfacemos a los que lo consideran aplicable (Sorondo ps. 102 y ss; Cordonnier en "D" 1948 p. 9). También satisfacemos a quienes han señalado los defectos de la Ley respecto de la falta de garantía a los acreedores, asegurándose la integridad e intangibilidad del Capital y redacción y publicación de balance (opinión de Isaac Halperin).

Los textos pertinentes se incluirán como textos nuevos a saber:

Artículo nuevo: Las sociedades de responsabilidad limitada deben

obligatoriamente actualizar cada ejercicio económico anual sus valores de activo y pasivo para determinar su real patrimonio neto en base a los índices de precios mayoristas y demás determinaciones efectuadas por las oficinas nacionales y/o provinciales de estadística y el Bco. Central de la República Argentina, como también considerando las normas técnicas, contables e impositivas, vigentes al momento de la actualización.

A tal efecto por medio de contador público de la matrícula respectiva deberán proceder a confeccionar estados contables patrimoniales conforme a las fórmulas de balances para las sociedades anónimas, con planilla anexas, conteniendo el detalle analítico de los correspondientes rubros que serán presentados en los Registros Públicos de Comercio de su jurisdicción, como parte integrante del contrato complementario modificado del Capital Social, que obligatoriamente deberán otorgar como consecuencia de aquella actualización y por la que entregarán a los socios títulos representativos de cuotas de capital liberadas en proporción a sus respectivas tenencias o por el que disminuirán el Capital Social y se reducirán proporcionalmente a las respectivas tenencias las cuotas de Capital. Estas modificaciones deberán hacerse cuando la actualización represente un 33% del patrimonio neto en aumento o disminución.

Cuando no exista actualización, los estados patrimoniales se presentarán igualmente certificados, con constancia de no haberse efectuado aquélla por no alcanzarse el porcentaje indicado. El cumplimiento de este requisito deberá ser cumplido dentro de los 120 días del cierre del ejercicio económico anual, aparejando su inobservancia la disolución ipso-jure de la sociedad y la aplicación de

las responsabilidades civiles penales al o los gerentes tal como se estatuye en los artículos 14, 15, 20 y 27 de la presente ley (Modificada). En el caso de actualización, los nuevos valores de activo y pasivo serán los que regirán para la aplicación de todas las leyes fiscales impositivas, sin que sea gravable el incremento patrimonial que pueda producirse por la aplicación de esta disposición.

Artículo Nuevo: En el mismo término y oportunidad indicados precedentemente, se acompañará, suscriptos por Contador Público de la matrícula respectiva estados contables patrimoniales conforme a las fórmulas de balances para sociedades anónimas con planillas anexas, conteniendo el detalle analítico de los correspondientes rubros, de la marcha de la sociedad, de los resultados obtenidos y de las perspectivas futuras para el próximo ejercicio de la sociedad sub-examen. Estos dictámenes, lo mismo que los balances con los valores actualizados estarán a disposición del público en general para su consulta y a tal fin los Registros Públicos de Comercio habilitarán dentro de los 30 días de publicada la presente ley una oficina que se encargará de lo indicado precedentemente.

La falta de cumplimiento de éste requisito por parte de las sociedades las hará incurrir en las penalidades establecidas precedentemente.

Reducción del Capital: Concorde con lo que proyecta Laurencena (art. 31 de su proyecto) y para evitar los perjuicios y abusos que pueden producirse por ser el Capital Social única garantía real de los terceros, hemos establecido en el artículo nuevo que precedentemente hemos proyectado, la necesidad de reducir el capital recién cuando éste haya mermado en un 33%, conforme a lo que resulte del

estado patrimonial debidamente certificado por un Contador Público de la Matrícula respectiva. Independientemente de la pérdida del patrimonio social que deberá efectuarse por el procedimiento que contempla el artículo nuevo citado, la reducción del Capital puede producirse por decisión de los socios en virtud de: a) Ser excesivo para las necesidades sociales; b) Por no haber integrado los socios el Capital a deudado.

La sociedad considerará estos dos casos conforme a lo que disponga sus Estatutos o se registrará por lo dispuesto en el artículo 18 conforme al texto que hemos proyectado.

Respecto de la situación de los terceros con motivo de la reducción de Capital su situación se registrará por las normas generales salvo el caso en que la disminución se haya producido por pérdida de patrimonio. Por aplicación de aquellas normas generales la disminución no puede oponerse a los acreedores sociales anteriores a la publicación e inscripción y decisión social, quienes pueden reclamar el reintegro de lo desembolsado o los aportes dispensados de pago.

Integración de Capital.

Complementariamente a lo dispuesto sobre Capital Mínimo, aporte de cada socio, aumentos, disminuciones o reducciones de Capital, corresponde considerar la proporción exigible para integrar el Capital Social, para el momento de la constitución de la sociedad, a tal efecto proponemos el siguiente texto para el artículo 10 de la ley y para la última parte del artículo 4* inc. 3*.

Artículo 10 (Nuevo Texto): En el acto de constitución de la socie-

dad los socios deberán suscribir el monto del Capital social e integrar por lo menos el 20% de las cuotas que hayan suscripto. Cuando el aporte consista en bienes que no sean dinero deberán integrarse totalmente en el acto de constitución de la sociedad. En todos los casos deberá confeccionarse balance e inventario que integrarán el contrato social que deberá estar certificado por contador público de la matrícula respectiva. La certificación contendrá en forma específica la determinación de la exactitud de los valores asignados a los bienes físicos, utilizando el sistema del valor de compra o de plaza a la fecha del otorgamiento del contrato social, y el técnico-impositivo-contable vigentes para los demás bienes que no sea de aplicación del valor de compra o de plaza.

El contador certificante responde respecto de terceros por el valor asignado a los bienes aportados que no sea dinero, por el término de dos años.

El inciso 3* del artículo 4* deberá incluir en su redacción la designación específica del ramo de comercio o industria que fuere objeto la sociedad el monto del Capital, la cuota con que concurre cada uno de los socios, expresando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza; la época y forma de pago en el primer caso; y el valor que se le atribuye en el segundo.

Concordante con lo expuesto se suprime el artículo 11, puesto que la situación allí contemplada no corresponde frente al hecho del carácter de sociedad de capital que asignamos a este tipo de sociedades y a las garantías que ofrece para terceros la certificación por profesional autorizado, de los balances de aporte y de los balances anuales como de los informes que sobre la situación de los ejercicios próximos venideros deben realizar las so-

ciedades bajo pena de disolución ipso-jure.

Con respecto al criterio aplicado en las distintas jurisdicciones a las certificaciones por contadores de la matrícula, nada cabe agregar a lo ya dicho, puesto que las autoridades jurisdiccionales deberán ajustarse a los textos proyectados respecto de la obligatoriedad de la certificación por contador de la matrícula.

Finalmente, respecto a la novedad que introducimos de no gravar el incremento patrimonial por el ajuste obligatorio que imponemos a las sociedades de éste tipo, debemos señalar que es opinión unánime de la doctrina y de los organismos representativos de las fuerzas económicas, que debería existir un constante ajuste del patrimonio de las empresas, sin que dicho incremento estuviera sujeto a tributación alguna. Existe el antecedente de que el fisco nacional participó del concepto de que debían ajustarse los patrimonios cuando permitió dicho ajuste por la aplicación de la ley denominada de impuesto al Revaluo de Activos Ley 15.272. En este caso, además de una razón de orden económica, se tuvo en cuenta una razón de orden fiscal, dado que gravó el incremento producido, conforme a las normas establecidas en la ley específica, concepto que nosotros no participamos, es decir, que el incremento debe aceptarse sin ser motivo de gravación alguna.

A los efectos de fijar y consolidar nuestra posición respecto del carácter de sociedades de capital que le asignamos a este tipo de sociedad y en relación con la situación expuesta sobre los incrementos patrimoniales que se puedan producir por los ajustes que deben efectuar en la forma descripta en el artículo nuevo proyectado, proponemos el siguiente artículo:

(Artículo Nuevo): Las sociedades de responsabilidad limitada serán consideradas a todos los efectos legales, incluso a los fines fiscales como sociedades de Capital, debiendo incluirse en el articulado de los respectivos textos legales y reglamentación, a estas sociedades como una categoría de aquellas, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a introducir el ordenamiento correspondiente y adaptación de los textos legales a lo que en el presente artículo se establece.

h) El Fondo de Comercio en la Sociedad de Responsabilidad Limitada; Su Venta; principales inconvenientes.

En las modificaciones que proyectamos queda definida la Sociedad de Responsabilidad Limitada como sociedad de Capital. Consecuentemente a esta ubicación jurídica de la sociedad hemos impuesto obligatoriamente la condición de que el objeto social debe estar constituido por un objeto específico principal que podría incluir los ramos accesorios, complementarios y suplementarios del principal, incluyendo la realización de operaciones de Bancos, seguros, capitalización o ahorro.

La dedicación a otra actividad distinta de la que constituye su objeto produce de pleno derecho la disolución de la sociedad, por otra parte se establece la actualización del patrimonio social en cada ejercicio anual como así también la preparación del informe técnico sobre el posible desenvolvimiento de la sociedad en el ejercicio próximo venidero, además establecimos penalidades rígidas, específicas para los gerentes o socios que entre otras cosas se aparten del cumplimiento del objeto fijado en el contrato social.

Ello hace que el problema relacionado con el Fondo de Comercio y los inconvenientes propios de su venta dejen de tener razón

frente a los dispositivos que hemos elaborado, puesto que la venta del Fondo de Comercio implicará necesaria y fatalmente la disolución total de la sociedad la que deberá regirse por las normas que contiene el proyecto de Ley que en definitiva preparamos como síntesis final de nuestro trabajo.

Queremos señalar que a semejanza de lo que ocurría conforme al texto de la Ley vigente la transferencia de las cuotas de Capital por todos los socios no importa la transferencia del Fondo de Comercio, puesto que el retiro de los socios no afecta a la sociedad cuya personalidad jurídica es distinta, no significando por consecuencia su disolución parcial o total. Eran aplicables los artículos 419 y 422 del Código de Comercio.

i) La cuota social: su cesión como medio de eludir la responsabilidad comercial.

Dentro de la línea ya definida de sociedad de Capital que debe aplicarse a este tipo de sociedades, corresponde la eliminación total del artículo 12 de la Ley vigente, puesto que ninguna de sus partes son aplicables a un tipo de sociedad de capital, así queda eliminado el problema de la cesión a terceros, a otro socio o a la propia sociedad, desapareciendo el derecho de preferencia y la necesidad de la intervención judicial para el ejercicio de éste, para la incorporación de los herederos y legatarios, o para los casos de venta obligatoria o forzosa. Desaparece también el requisito de la publicación e inscripción conforme al artículo 295 del Código de Comercio y el párrafo tercero del artículo 12 que eliminamos. La eliminación del artículo 12 también elimina la responsabilidad del socio cuando transmite su cuota de Capital dentro de los dos primeros años de la

constitución de aquella cuando el aporte no consista en dinero efectivo. Ello es consecuencia del carácter de sociedad de Capital que le asignamos y toda vez que existe garantía concreta y efectiva con la certificación anual de los balances e informes anuales cuya publicidad se realiza por la presentación de los mismos en el Registro Público de Comercio en el cual queda a examen de cualquier interesado.

- j) La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y las mayorías. La responsabilidad moral y la responsabilidad económica; la voluntad de los socios.

Respecto de esta cuestión y siempre en relación con el carácter de sociedad de capital que hemos asignado a estas sociedades, se proyecta la modificación del artículo 17 de la Ley vigente con el siguiente agregado: La convocación a Asambleas que se deberá realizar una vez por año, por lo menos, para la aprobación de los balances, se hará por medio de anuncios publicados por cinco días en el boletín oficial y en un diario de la localidad, con diez días de anticipación a las mismas, debiéndose mencionar siempre los asuntos que se han de tratar.

Asimismo en el artículo 19 se proyecta agregar el siguiente párrafo: Ningún socio, cualquiera sea su número de cuotas de capital, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las cuotas de capital emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea de socios. Se llevará un libro de actas en el que se extenderán las asambleas de socios con las firmas de todos los presentes, las que podrán ser estampadas en un libro auxiliar de asistencia y que reunirán los requisitos exigidos para los libros de comercio obligatorios. Además introducimos en el primer párrafo del artículo 18 el siguiente agregado: Salvo dis-

posición en contrario del contrato social.

Respecto de la responsabilidad de los socios hemos procedido a la supresión total del artículo 11 de la Ley, toda vez que sus disposiciones no se justifican frente al carácter de este tipo de sociedades y a las garantías que adoptamos sobre la realidad de su patrimonio social y las posibilidades de su desempeño en los respectivos ejercicios económicos siguientes a cada uno de los balances económicos que deban presentarse certificados por profesional habilitado, complementando ello con las severas penalidades que implantamos por el nuevo articulado para los gerentes o socios.

Debemos destacar que en la actual Ley se deja librado al contrato lo referente a la forma en que los socios pueden expresar su voluntad, donde, salvo el artículo 15 y 17 no impone que el contrato lo establezca para los demás casos. Nosotros en cambio establecemos el criterio de que los socios deben reunirse en asambleas y de que manera se convocarán a estas y en que forma se computarán los votos, quedando librados al contrato social el quórum necesario para primera o segunda convocatoria o, en su defecto el quórum legal.

Incluimos un nuevo artículo que dispone: Supletoriamente serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio en la parte referente a sociedades anónimas, será de aplicación el artículo 351 para el caso de segunda convocatoria.

La Ley vigente admite la existencia de asambleas ordinarias y extraordinarias según que se reúnan en la época prevista en el contrato o en distinta época. Clasificación que lógicamente nada tiene que ver con las cuestiones que deban considerarse en ellas

y que estuvieran incluidas en el orden del día, esta misma clasificación de las asambleas subsiste en lo que proyectamos.

La asamblea para la aprobación de las cuentas tendrá forzosamente que reunirse antes de los 120 días de finalizado el ejercicio económico, puesto que en un artículo nuevo que hemos proyectado impone la obligación de presentar un balance certificado de cada ejercicio económico en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción, lo que implica necesariamente la aprobación previa de dicho balance por la asamblea de socios.

Se destaca en la forma que proyectamos la preparación de un orden del día que debe indicarse en los avisos de la convocatoria. Toda deliberación no incluida en el Orden del Día podrá ser por lo tanto anulada sin perjuicio de que cuando se trata de una asamblea anual ordinaria se pueda considerar puntos que sean de competencia de la Asamblea, tal por ejemplo, la remoción del gerente, si estuviera vinculado con los temas que trate la asamblea.

Como consecuencia de la reforma que hemos proyectado, tendrán derecho a intervenir en la Asamblea todos los socios que sean tenedores de cuotas de capital, computándose como voto el número de las mismas, con las limitaciones que introducimos en el 2º párrafo del artículo 19. El derecho de voto, por tratarse de títulos al portador es lógicamente transferible por la simple tradición del título.

El socio se podrá hacer representar por mandatario en la forma que impone el Código de Comercio para las sociedades anónimas, por la aplicación supletoria que hemos dispuesto de estas normas legales.

El derecho de voto es indivisible, y si la cuota de capital fuera

de propiedad de dos o más personas, se aplicará la norma del artículo 331 del Código de Comercio de aplicación supletoria. Las mayorías necesarias para decidir en las Asambleas conforme con las normas que hemos proyectado quedarían estructuradas en la siguiente forma:

Debemos distinguir en primer lugar los votos ordinarios en los que la Ley y el contrato no requieren mayorías especiales y aquellos en que esas mayorías se exijan. Para los primeros bastará la decisión de la simple mayoría de votos, mayoría que es siempre de capital conforme con las reformas que hemos proyectado. En el contrato social se puede convenir que todas las decisiones sociales, incluso las que se refieren al régimen de la gerencia se decidan por mayoría de Capital.

Tal criterio surge del 2* párrafo del artículo 13 (reformado); del 2* párrafo del artículo 15 (reformado); del artículo 17; artículo 16; artículo 18 1er. párrafo (reformado); Artículo 19, 2* párrafo (agregado) y artículo nuevo que dispone aplicar supletoriamente las disposiciones sobre sociedades anónimas.

De lo dicho resulta que para la reforma del contrato (artículo 18 reformado), necesitamos cuando se trate del cambio de objeto y de toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, mayorías de unanimidad de votos, salvo que el contrato resuelva lo contrario. Como casos de mayor responsabilidad tendríamos el aumento del Capital, las decisiones que resuelvan capitalizar reservas o cuando se disponga la reducción del Capital, las demás reformas del contrato social se ajustarán al 2* párrafo del artículo 18, o sea las mayorías del artículo 354 del Código de Comercio, cuando la sociedad está formada por más de cinco socios y la unanimidad.

cuando no exceda de éste número, salvo disposiciones en contrario en el contrato social.

La expresión de toda otra modificación del acto constitutivo se refiere a cualquier modificación que se introduzca en el texto de los estatutos, aunque sólo afecte su redacción.

La igualdad no es absoluta; La sociedad debe dar a cada socio lo que le corresponda en razón de sus merecimientos, tratándolos a todos igual, siempre que sean iguales las condiciones concurrentes, y sobre todo, sus aportaciones y actividades. Asimismo debe garantizar a cada socio la posibilidad de dar el mismo rendimiento que los demás en cuanto a ello lo autoricen la ley o los estatutos.

La Asamblea no puede con sus reformas afectar la igualdad de los socios, la reforma que se refiere a la prórroga del contrato es menester que se disponga antes del plazo de duración, no siempre factible la prórroga tácita que es contraria al régimen legal de publicidad.

Los socios pueden ejercitar el control conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Comercio, quedando supeditado al contrato la forma en que se ha de organizar la fiscalización, es decir que el control permanente podrá realizarse por medio de la institución de síndicos, en cuyo caso y en virtud de las disposiciones que hemos proyectado, entre ellas, la referente que dispone la aplicación suplementaria de las normas sobre sociedades anónimas, serían aplicables a la actuación del síndico lo dispuesto en el artículo 340 y 341 del Código de Comercio.

Consecuentemente a la modificación introducida al artículo 18 1er. párrafo de la Ley, es de aplicación el derecho de receso que

consagra el artículo 354 del Código de Comercio para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada ahora consideradas sociedades de Capital, por las reformas que introducimos.

Correlativamente a esta nueva situación que creamos para las sociedades de responsabilidad limitada, en cuyo desenvolvimiento le permitimos que alcancen el carácter de una sociedad anónima pequeña sin todos los inconvenientes derivados de un inoperante control estatal, que ahora radicamos en la eficacia del profesional especializado y habilitado por el Estado, y en el control de los interesados en la marcha de la sociedad, factible por el sistema de publicidad que creamos a través del Registro Público de Comercio, corresponde incorporar a la Ley un dispositivo penal severo que asegure la efectiva responsabilidad de los gerentes y socios.

La doctrina es unánime, en cuanto que nuestra ley ha omitido establecer un régimen especial de responsabilidad penal a los gerentes, abandonando el ejemplo de la legislación Alemana y de la Ley Francesa. Ello hace que su sometimiento sea al derecho común, que es insuficiente, y sin que se reprima adecuadamente diversas violaciones de la Ley que es necesario reprimir penalmente.

Esto ha sido incluso señalado como un defecto notable por la garantía adecuada que merece el interés de los acreedores.

Este vacío tratamos de llenarlo con la reforma que proyectamos, Laurencena participaba de éste criterio incorporándolo en su proyecto, técnicamente bastante perfecto.

El artículo que proyectamos es el siguiente: "Será reprimido con prisión de tres a diez años el Gerente o socios de una sociedad de responsabilidad limitada que presten su concurso o consentimiento a

actos contrarios al contrato social, leyes o reglamentos que la rijan o que rijan la actuación de los gerentes o socios, a consecuencia de las cuales la sociedad sea pasible de cualquiera de las siguientes situaciones: a) Pérdida del 33% de su capital; b) Quiebra de la sociedad; c) disolución de la misma. En estos casos, la sociedad dará intervención al Juez en lo penal respectivo, acompañando testimonio del acta de la reunión de socios donde se determine la responsabilidad del gerente o socios. Los terceros podrán pedir la intervención judicial indicada, ocurriendo alguna de las situaciones enumeradas.

El gerente o socio de una sociedad de responsabilidad limitada, no estará incurso en el delito que legisla el presente artículo cuando hubiera protestado contra la decisión de la mayoría antes de ser exigida la efectividad de la responsabilidad de la sociedad.

Hemos utilizado el porcentaje del 33% como casual determinante de la imputabilidad del delito que se incrimina al gerente o socios, como basándonos en el criterio existente dado por las sentencias de la Corte Superior de Justicia Nacional, de que todo apoderamiento de un patrimonio en exceso al 33% implica un acto confiscatorio, que si bien en dichas sentencias están emanadas de actos del poder público en virtud de su poder impositivo, nosotros lo aplicamos por analogía por considerar un acto confiscatorio y depredatorio para el patrimonio social todo acto del Gerente o socios que en violación de las normas específicas produzca una pérdida del patrimonio en un nivel del porcentaje indicado.

La severidad de las penalidades se aplica por la transformación que proyectamos para las sociedades de responsabilidad limitada, a las que hemos asignado el carácter de sociedades de capital, autori-

zándolas a operar en el ramo de bancos, seguro, capitalización o ahorro y por la asimilación que hacemos, en todo lo que no está previsto en esta ley específica, al régimen existente para las sociedades anónimas, en el Código de Comercio y leyes complementarias. Estas sociedades anónimas en pequeño tendrán así frente a terceros la confianza y buena fé que debe existir en el comercio y que, lamentablemente ha ido gradualmente desapareciendo por insuficiencia de las disposiciones legales o imposibilidad de actuar los organismos jurisdiccionales, judiciales o administrativos.

La aplicación de las normas que proyectamos permitirá un desenvolvimiento más acentuado de las sociedades de responsabilidad limitada que necesitaban una amplitud del tipo de la que proyectamos sin ninguno de los inconvenientes formales o de costo que existe para las sociedades anónimas.

La inclusión de normas penales dentro del Código de Comercio, están perfectamente aceptadas por la doctrina. Lisandro Segovia, en su aguda y apasionada explicación y crítica del nuevo Código de Comercio dice lo siguiente: "Los excesos de los fundadores y los peligros de la impotencia de los directores, tan difícil de prevenir y de descubrir, y descubiertos, el riesgo de que la responsabilidad sea ilusoria por insolvencia o interposición de personas, han convencido a los legisladores de la necesidad imperiosa que existe en establecer penas contra tales abusos". Sólo la Comisión de Código ha desatendido las enseñanzas de la experiencia, sin que pueda agregar que ésta es materia propia del Código Penal, ya que reconoce que las penas pueden ser establecidas en el Código de Comercio (p. XXI de su informe -citado por Ignacio Winizki p. 37) y muy severas como puede verse en el 86 -

la sanción que parece incluir el 1606 sólo se aplicará en caso de quiebra y es por lo tanto insuficiente. Agrégase lo dicho en la nota 304 y puede verse sobre esta materia a Bing ps. 433 a 438; Vidari, No. 1303 y 1314; Mangini No. 116 y proyecto de Código de Comercio de I. Winizki 423 a 428 y del mismo Proy. de Código Penal 210, No. 3, 215, 217 y 218.

En nuestro texto legal hemos obviado los inconvenientes que en la doctrina y en la jurisprudencia han existido cuando se han analizado el artículo 301 del Código Penal vigente que contiene una norma semejante. En efecto, han quedado resueltos con nuestro texto los problemas relacionados con la determinación de qué leyes o reglamentaciones se trata, si las que rigen a la sociedad o las que rigen el desempeño de los gerentes o socios, pues hemos involucrado a ambas. También hemos resuelto el complicado problema de determinar cuáles son los hechos determinantes de la responsabilidad penal fijando concretamente los hechos o efectos configurativos del delito.

Estos hechos configurativos obtienen una manifestación concreta y constante, puesto que permitimos el debido control en forma concomitante por un profesional habilitado por el Estado como es el Contador Público de la matrícula respectiva, y por los terceros, que encontrarán en el Registro Público de Comercio de la respectiva jurisdicción los elementos de información necesaria que les permita analizar y determinar si se halla configurado el delito que se reprime en este artículo. El delito que se reprime como se deduce del texto, es el delito de fraude, más grave que una estafa, distinta de la quiebra fraudulenta, mucho más grave que la quiebra culposa y que la falsificación de un documento público. Siendo por lo tanto

una infidencia maliciosa en prevaricato grave, una traición oculta de los fines de la sociedad, que fingiendo servirla, la lleva en realidad a la disolución, a la impotencia y con el consiguiente perjuicio a los acreedores.

La norma proyectada sanciona el gerente o socios que al violar culposa o dolosamente la norma que rige sus derechos u obligaciones, provoca algunas de las situaciones previstas y que tipifican el delito.

Correlativamente con la incorporación de este artículo nuevo, modificamos el último párrafo del artículo 15 en la siguiente forma: Los acreedores sociales podrán ejercer la acción de responsabilidad cuando ocurran algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 27 (artículo nuevo de la Ley) y en el momento que estas se produzcan, sirviendo para ello de prueba suficiente los estados patrimoniales que conforme al artículo 25 (artículo nuevo) deben ser presentados al Registro Público de Comercio de la respectiva jurisdicción.

1) El Gerente; la Administración; sueldos y leyes sociales.

En forma concordante con la modificación de los artículos que se refieren al quórum y mayorías especiales para expresar la voluntad social, en función del carácter de sociedad de capital, propiciamos el 2* párrafo del artículo 13 de la ley en la siguiente forma: En todos los casos el nombramiento como la remoción del gerente se producirá conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Código de Comercio, para el quórum y mayorías necesarias, salvo disposiciones en contrario del contrato social.

Respecto de la responsabilidad por la administración se mantienen las normas vigentes con el agregado de la sanción penal traída

por el artículo nuevo proyectado.

Lo relacionado con los sueldos y leyes sociales, dado el carácter de sociedades de capital, regirán para la sociedad de responsabilidad limitada todas las normas aplicables a los Directores de sociedades anónimas.

m) Reserva Legal y su distribución ulterior cuando los beneficios no son proporcionales.

La constitución de la reserva legal, como acertadamente señalará Mario A. Rivarola, en la forma que está proyectada en la Ley, no cumple ninguna finalidad. Por ello aconsejamos lisa y llanamente la supresión del artículo 20 de la ley vigente. Con ello conseguiremos solucionar todos los problemas derivados de la distribución ulterior de la reserva legal cuando en los contratos se pacta porcentajes adicionales no relacionados con la proporción de los respectivos capitales, en el caso del retiro de un socio y la consiguiente reducción del capital; o cuando se ceden las cuotas de capital.

n) La quiebra de la sociedad - Agotamiento del Capital Social - Forma de eludir que los socios eliminen todo riesgo.

Sobre el particular mantenemos el texto del artículo 22, toda vez que con los artículos proyectados respecto de la responsabilidad penal por el delito deprimido, se solucionan los abusos derivados de maniobras que se cometen colocando en estado de insolvencia a una sociedad, cuyos componentes transfieren sus cuotas sociales a personas insolventes, o bien quedándose los propios socios, en la seguridad que tienen de no sufrir lesiones en su patrimonio privado ni en la privación de la propia libertad, aun para el caso de que la insolvencia fuere provocada por una evidente violación del contrato

o de las leyes que rigen a estos entes. La presentación anual de los estados patrimoniales acompañados del informe sobre el desenvolvimiento presumible en el próximo ejercicio, permitirá suprimir éste tipo de situaciones que tanto perjuicio causa en nuestro desenvolvimiento comercial.

o) El domicilio - significado - Criterio impositivo; ventajas e inconvenientes en fijar el lugar.

El artículo 4* de la Ley en su inciso 2* exige la indicación del domicilio en el contrato social. No afecta la validez del contrato pero impide su inscripción y por lo tanto el nacimiento de la sociedad de responsabilidad limitada.

El domicilio es la Ciudad o pueblo donde se establece la actividad principal de sus negocios, sin que sea menester indicar calle y número, sin perjuicio de que sería aconsejable que se exigiera su fijación precisa con obligación de publicar todo cambio por la incidencia que pueda tener el distinto valor según sea la ubicación del local de la empresa, aunque ésta situación la solucionamos con el informe que debe presentarse en el Registro Público de Comercio sobre la marcha futura de la empresa.

Por la asimilación a sociedades de capital que hemos proyectado y la explicación subsidiaria de las normas de las sociedades anónimas, todo lo relacionado con éste estudio se regirá por las que le alcanzan a estas.

Este tipo de sociedad tal cual lo proyectamos podría cooperar eficientemente en el desarrollo económico del país, por su fácil constitución, riguroso control y seguridad o garantía que ofrece a los acreedores, por lo cual debería obtenerse un plan armónico para

que las mismas pudieran instalarse en cualquier jurisdicción provincial sin que lo impidieran las trabas de orden impositivo superpuestas que hoy rigen y hace que las empresas fijen artificialmente sus domicilios o radiquen sus empresas en lugares que para el interés del país no son los más convenientes.

p) El trabajo personal de los socios y su relación con las leyes sociales y con la responsabilidad social.

La asimilación de estas sociedades a las sociedades de Capital y supletoriamente a las anónimas, hace que éste aspecto no ofrezca ninguna clase de dificultades, resolviéndose cada situación en función de ese criterio. La ley actual aparejaba serios inconvenientes en los casos en que debía procederse a la determinación del valor llave como consecuencia de la muerte de un socio y su posterior adjudicación de las cuotas sociales, cuando el socio fallecido prestaba realmente su trabajo personal en la sociedad y en las utilidades no se tenía en cuenta la disminución correspondiente a ese trabajo personal, lo que producía un beneficio imponible para el impuesto a la transmisión gratuita enormemente inflado y que en no pocos casos significaba una verdadera apropiación o confiscación.

Los inconvenientes apuntados en el párrafo precedente han quedado sanjados en razón de las reformas introducidas al actual texto de la ley 11645, ya que al ser consideradas sociedades de capital con valores representativos al portador se deben ajustar al criterio imperante para este tipo de sociedades, es decir pagar el tributo que corresponde al Impuesto Sustitutivo, el cual afecta el patrimonio neto del causante al precio de incorporación y sin la estimación presunta e ilusoria de un valor llave, beneficios, que por justos y equitativos, no pue-

den dejarse de ponderar al considerar el cambio de figura jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada.

q) El capital social y la inflación monetaria.

En el artículo nuevo que hemos incorporado imponemos obligatoriamente la actualización del patrimonio social en función de los factores que allí se enuncian, en relación con la fijación de una real responsabilidad frente a terceros, complementaria con una severa sanción a todo acto perjudicial a los intereses de aquellos, por incumplimiento del contrato o de la ley. La intervención de un profesional habilitado y la publicidad de sus conclusiones permite el control adecuado de quienes tengan el interés comprometido en el acto societario.

r) Los balances e Inventarios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

La doctrina en forma unánime está conteste en que la falta de publicidad de los balances e inventarios como el correspondiente control de sinceridad de los mismos, era una laguna de la ley actual que trababa, la expansión de este tipo de sociedades, como asimismo el restringírsele ciertas operaciones, bancos, seguros, capitalización o ahorro, por imperio de la propia ley. Todo esto ha sido eliminado en nuestro proyecto donde contemplamos todos esos hechos y necesidades al tiempo que permitimos el desenvolvimiento en operaciones del tipo que hasta ahora le estaba prohibidas.

s) Las cuentas particulares de los socios y el aval comercial - Inconvenientes y modalidades.

En la vida real comercial las sociedades de responsabilidad limitada se las obliga por imperio de las circunstancias (Falta de seguridad en la administración, duda de la sinceridad de los balances, y falta de sanciones penales a la conducción inescrupulosa) la desen-

volverse como sociedades colectivas, principalmente en los casos de las instituciones bancarias, que para el otorgamiento de créditos imponen la obligación ineludible de que los socios integrantes de una sociedad de este tipo den su garantía como co-deudores solidarios e ilimitados. Ello implica un perjuicio a los intereses de los demás acreedores que sienten disminuida su posición frente a las mejores condiciones del crédito de los institutos bancarios, dando origen además a que los bancos desconozcan en realidad el juego normal de estos entes con personalidad jurídica independiente de la de sus componentes y en donde ellos actúan con una responsabilidad patrimonial limitada. Para poner freno a esta corruptela proponemos un nuevo artículo, por el cual se pone en pie de igualdad a todos los acreedores que comercien con la sociedad y por el cual procuramos que frente al otorgamiento de una garantía efectuada por los socios a favor de la sociedad coloca a ésta en la situación de sociedad colectiva en forma definitiva para el futuro frente a todas sus obligaciones con terceros. Justifica plenamente la incorporación de un nuevo artículo que ponga fin a esta presión por parte de los acreedores más fuertes, la circunstancia de que dicho temperamento desvirtúa en su origen a la sociedad de responsabilidad limitada convirtiéndola parcialmente colectiva para unos, en desmedro de la masa.

El artículo nuevo que proyectamos dice lo siguiente: Los socios individualmente no pueden otorgar avales, fianzas, o cualquier otra obligación mancomunada a favor de la sociedad que integran, sin perjuicio de perder la sociedad el carácter de responsabilidad limitada transformándose en sociedad colectiva de pleno derecho, todos los efectos legales, debiendo continuar en el futuro actuando como tal.

Finalmente corresponde incluir un artículo que sirva de nexo a las nuevas disposiciones incorporadas y criterio fijado de la nueva categoría que asignamos a estas sociedades, artículo nuevo: Serán de aplicación supletoria las normas que rijen para las sociedades anónimas contenidas en el libro segundo título tercero, capítulo III del Código de Comercio.

* * *

CAPITULO III

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. Introducción.

La amplia difusión de las sociedades de responsabilidad limitada constituye uno de los hechos más salientes de la historia del derecho mercantil. En poco más de setenta años, período transcurrido desde su aparición, ya que se estima que este tipo de sociedades se elaboraron en el derecho germánico incorporándose a la legislación positiva en la ley alemana del 20 de abril de 1892, pese a que se menciona ordinariamente como primera ley de este tipo a la ley inglesa del año 1862 que gestó la "private company" la cual puede asimilarse a las sociedades de responsabilidad limitada.

No es el caso recalcar ahora las ventajas de estas sociedades, de todas conocidas, y recordar que su universal aceptación se traduce en abultados guarismos que proporcionan las estadísticas, tanto en número de entidades como en capitales invertidos. En cuanto a los inconvenientes, pocos son: algunos derivados de objeciones de fuerza más aparente que real, y otros que fincan en defectos de ordenamientos positivos concretos, que pueden subsanarse con el perfeccionamiento de las leyes, tal nuestro temperamento sobre éste último particular.

Aunque la limitación de la responsabilidad es de la esencia del tipo de sociedad que venimos tratando, necesario es que para alcanzar dicho beneficio también sea imprescindible que haya por lo menos dos personas o bien cumplir los requisitos para otras formas jurídicas de sociedades, las cuales además del beneficio de la

limitación de la responsabilidad, contarán con el anonimato, agilidad en la cesión de sus derechos sociales, aún después de haber fallecido el titular, ventaja ésta última de incalculable valor para la conservación del patrimonio familiar, nudo gordiano de la lucha del individuo por su superación y prosperidad de los pueblos libres.

Pero cuando el individuo pretende actuar o ejercer el comercio en forma individual, ninguna de las citadas ventajas le son permitidas, muy por el contrario, responde con todos los bienes, presentes, futuros y aún los de la propia esposa e hijos, si a su debido tiempo no los puso a cubierto, su cesión es onerosa y lenta y su transmisión para el caso de muerte, sujeta a impuestos, muchas veces confiscatorios, ya que las leyes vigentes no consideran con justicia el trabajo personal como verdadera fuente de los beneficios, sino que estos provienen de un capital presunto, sujeto a impuesto sucesorio, calculado sobre la rentabilidad de los capitales puestos a intereses corrientes.

a) Antecedentes Nacionales y Extranjeros.

En agosto de 1947 el senador Felipe Gomez del Junco presentó un proyecto de Ley al cuerpo del que formaba parte, por el que se creaba una entidad con el nombre de Responsabilidad Limitada Individual. El proyecto, que contaba con numerosos antecedentes, tanto en nuestro país como en el exterior, fué aprobado por el Senado el 7 de julio de 1949 después de haber sido sometido a un breve debate en el que se le introdujeron ligeras modificaciones.

Todo parecía indicar que nuestro Congreso iba a dar la ley que nosotros -los que estamos convencidos de la necesidad de incorpo

rarla a nuestra legislación- ambicionábamos. Pero ni el Parlamento correspondiente al año 1953 ni los que los sucedieron coinciden en la necesidad de la sanción de esta ley u otra que cumpla el fin buscado, el Congreso sigue en mora a este respecto.

El país necesita que los capitales, grandes o pequeños, se pongan en actividad y sirvan a la gestación de bienes y servicios, contando con las garantías que el Estado da a las distintas formas jurídicas de sociedades. La idea de la incorporación a la legislación argentina de esta figura jurídica se ha impuesto definitivamente, como una sentida necesidad de la evolución moderna de las actividades privadas de los individuos.

El Código Civil Suizo, permite al comerciante constituir fundaciones que tengan por objeto la afectación de bienes con un fin especial, previa inscripción del acto auténtico o manifestación de voluntad en el registro de comercio, lo que importa autorizar la existencia de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Los proyectos de limitación de la responsabilidad para el comerciante aislado, como así también de las sociedades elaborados en Francia, fué estudiada por George Drouest en su obra "La Compagnie privée et la société a responsabilité limitée" admitiendo la constitución dentro de la gran masa del patrimonio de una masa pequeña de bienes, de un segundo patrimonio afectada de una manera especial a una empresa, la prenda única de los acreedores de la misma".

Junto al desarrollo que fué adquiriendo en Inglaterra la organización de las "Private Companies" germinó y evolucionó en dicho país el fenómeno de la sociedad aparente y legalmente constituida por el número de socios de exigencia mínima, pero que en realidad eran de

exclusiva pertenencia de su organizador.

Re firiéndose a esta situación hace notar Salvador Doncal ("La Sociedad de Responsabilidad Limitada, Edición 1926), que los accionistas eran hijos, parientes, o bien empleados del organizador, los cuales aparecían en el acta de constitución, suscribiendo escaso número de acciones, de cuyos títulos sólo disponían en ocasión de las Asambleas, y ello aparentemente.

Tales compañías fueron llamadas de un solo o dos hombres "one man company" or "Two men company".

El régimen legal imperante en Alemania con respecto a la limitación de la responsabilidad, permitió que en la práctica se originara una situación similar a la de Inglaterra.

La existencia de verdaderas "empresas unipersonales" de limitada responsabilidad, fué considerada doctrinariamente.

Al respecto se pone de relieve que la Ley Alemana no establece la extinción de la sociedad cuando las cuotas sociales se reúnen en una sola mano y en una obra de Wieland titulada "Handelsrecht" publicada en 1900, en el párrafo 41 página 507 y siguientes justifica a las mismas diciendo: Teniendo las sociedades de responsabilidad limitada personería jurídica, existe una distinción absoluta entre los socios y la sociedad, y de allí que poco importa que desaparezcan todos con excepción de uno, pues la sociedad siempre sigue existiendo. De ahí resulta que hay una serie de sociedades de responsabilidad limitada que están en manos de una sola persona.

Vienen a ser en consecuencia las "Eimpersonengesellschchften" idénticas a las "one man companies" del derecho inglés.

El Código Civil del Principado de Liechtenstein legisla sobre la limitación de la responsabilidad en el título XV Derechos de las personas y sociedades; Art. 834. 896 empresa individual con responsabilidad limitada.

La citada ley establece la necesidad de una declaración de afectación ante el funcionario encargado del registro oficial donde se inscribe la empresa, inscripción ésta que es obligatoria.

b) Artículos imprescindibles en la nueva ley; c) Ventajas de su implantación; d) Su existencia actual disimulada.

Entre nos otros, la falta de un cuerpo legal que permitiera la actividad comercial o civil a una sola persona con expresa limitación de la responsabilidad del patrimonio afectado a la empresa, obligó, aunque en menor grado, la ficción de la sociedad como un recurso que salvara esta omisión.

Es oportuno resaltar que esta ficción no resultó difícil ni problemática en el ámbito jurídico Nacional, por cuanto nuestra Ley de sociedades de responsabilidad Limitada no establecen mínimos de cuotas para ingresar en una sociedad de este tipo, ni la prohibición de hacerlo entre esposos, sin aclaración del origen de los bienes, temperamento este último que significa en sí la existencia de la sociedad unipersonal, o dicho en otras palabras, sociedad de responsabilidad limitada de una sociedad "sui generis".

Debemos recordar que en nuestro proyecto de modificación de la ley No. 11645 hemos pretendido limitar al máximo la ficción de la sociedad del tipo unipersonal al fijar los aportes de cuotas a un mínimo de \$ 50,000. - y al permitir expresamente las sociedades entre esposos, padres, hijos menores, y entre otras sociedades.

Todo ello indica que la sociedad de responsabilidad limitada proyectada podría alcanzar, con ligeros agregados, a las personas en forma individual, para lo cual bastaría agregar al cuerpo legal propuesto un nuevo artículo que llevaría el número 30.

Artículo 30 Nuevo.

Créase la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se registrará, en todo lo que sea de aplicación, por las disposiciones de la presente Ley.

Será obligatoria la utilización del aditamento "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" a la denominación de la misma, con los efectos establecidos en el artículo 2*.

El titular de este tipo de ente se registrará por lo que se dispone para el Gerente de la sociedad de responsabilidad limitada en los artículos respectivos.

No se admitirá la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en empresa individual de responsabilidad limitada, debiendo en todos los casos constituirse ésta última en forma original, cumplidos los trámites que se dispone en la presente ley en lo que sea de aplicación para este tipo de empresas.

* * *

CAPITULO IV

Ley 11645 del 8 de octubre de 1932 sobre sociedades de responsabilidad limitada, con las modificaciones parciales propuestas en el presente trabajo. -

Artículo 1*. - Además de las sociedades a que se refiere el libro II, título III, del Código de Comercio, podrán constituirse otras sometidas a las siguientes disposiciones y que se denominarán sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 1* SIN MODIFICACION.

Art. 2*. - Las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener razón social o denominarse por su objeto o por el nombre que los socios le atribuyan, precedido o seguido siempre del aditamento "Responsabilidad Limitada".

Art. 2*. - (MODIFICADO). Las sociedades de responsabilidad limitada no tienen razón social, ni se designan por el nombre de uno o más de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiesen formado precedido o seguido siempre del aditamento "responsabilidad limitada".

En el caso de que se haya utilizado en la designación el nombre de los fundadores, o la razón social de la sociedad transformada, con los aditamentos legales, el socio que cese en su carácter de tal y cuyo nombre continúa formando parte de la denominación de la misma, le alcanzará lo dispuesto en el Código de Comercio en el artículo 299, siendo su responsabilidad solidaria e ilimitada.

Art. 3*. - Las sociedades de responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes

de comercio, cualquiera sea su objeto. Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles y comerciales con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro.

Art. 3*. - (MODIFICADO). Las sociedades de responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de comercio, cualquiera sea su objeto. Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles y comerciales.

Art. 4*. - Las sociedades de responsabilidad limitada deben constituirse por instrumento público o privado, que contendrá:

- 1*. - El nombre, domicilio y nacionalidad de los otorgantes.
- 2*. - La razón social o denominación de la sociedad, su domicilio y la duración del contrato.
- 3*. - La designación específica del ramo de comercio o industria que fuere objeto de la sociedad, el monto del capital, la cuota con que concurre cada uno de los socios expresando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza; la época y forma de pago, en el primer caso; el valor que se le atribuye en el segundo y los antecedentes que justifiquen su estimación.
- 4*. - La organización de la administración y fiscalización, en su caso, con expresión del nombre y domicilio y nacionalidad del gerente o gerentes que se designen en el contrato.
- 5*. - Las bases para la formación de los balances, las formas de distribuir las utilidades, y de contribuir a las pérdidas.
- 6*. - Las bases para la liquidación y partición.
- 7*. - El contrato será firmado por todos los socios directamente o por apoderado con poder especial.

Art. 4*. - (MODIFICADO). Las sociedades de responsabilidad limi-

tada deben constituirse por instrumento público o privado, que contendrá:

- 1*) El nombre, domicilio y nacionalidad de los otorgantes.
- 2*) Denominación de la sociedad conforme al art. 2* de la Ley 11645 T^o M^o, su domicilio y la duración del contrato.
- 3*) La designación específica del ramo de comercio o industria que fuere objeto la sociedad que podrá incluir los ramos accesorios complementarios y suplementarios del principal. No pudiéndose dedicar la sociedad a otra actividad, sin quedar de pleno derecho disuelta conforme al art. 422 inc. 1* del Código de Comercio, y sin perjuicio de las penalidades y responsabilidades de la presente ley. El monto del capital, la cuota con que concurre cada uno de los socios, expresando si es en dinero o en bienes de otra naturaleza; la época y forma de pago, en el primer caso; el valor que se les atribuye en el segundo.
- 4*) La organización de la administración y fiscalización, en su caso, con expresión del nombre y domicilio y nacionalidad del gerente o gerentes que se designen en el contrato.
- 5*) Las bases para la formación de los balances, las formas de distribuir las utilidades y de contribuir a las pérdidas.
- 6*) Las bases para la liquidación y partición.
- 7*) El contrato será firmado por todos los socios directamente o por apoderado con poder especial.

Art. 5*. - Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá funcionar como tal si el contrato no ha sido inscripto en el Registro Público de Comercio. El contrato social deberá, además, publicarse íntegramente en el Boletín Oficial donde lo hubiere o en caso contrario

en un diario o periódico de la localidad por el término de un día. Solamente después de estas formalidades la sociedad se considerará definitivamente constituida como limitada.

Art. 5* (MODIFICADO). Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá funcionar como tal si el contrato no ha sido inscripto en el Registro Público de Comercio. El contrato social deberá, además, publicarse en forma extractada en el Boletín Oficial donde lo hubiere o en caso contrario en un diario o periódico de la localidad por el término de un día, conforme al siguiente orden:

- 1*) Denominación y domicilio de la sociedad.
- 2*) Nombre y datos personales de los socios fundadores y del o de los gerentes, con las cuotas de capital que correspondan a cada uno de los suscriptores.
- 3*) Capital social suscrito y Capital social realizado, con indicación del monto discriminado de los bienes de aporte (efectivo y otros bienes).
- 4*) Duración del contrato social.
- 5*) Fecha de iniciación de los ejercicios económicos y cierre de los mismos.
- 6*) Contador Público que certifique el balance-Inventario de aporte aun para el caso de tratarse únicamente de efectivo.

Solamente después de estas formalidades la sociedad se considerará definitivamente constituida como limitada.

Art. 6*. - La falta de inscripción o publicación hace incurrir a los socios, con respecto a terceros, en responsabilidad solidaria e ilimitada.

Art. 6*. - SIN MODIFICACION.

Art. 7*. - En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones emanados de la sociedad, la denominación o razón social debe ser precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" y la enunciación del capital. Toda infracción a esta obligación será penada con una multa de 50 a 500 pesos m/n. a beneficio del Consejo de Educación de la jurisdicción respectiva.

Art. 7*. - (MODIFICADO) En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones emanados de la sociedad, la denominación de la sociedad debe ser precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" y la enunciación del capital. Toda infracción a esta obligación será penada con una multa de 1.000. - a 10.000. - pesos a beneficio del Consejo de educación de la jurisdicción respectiva, sin perjuicio de responder solidaria e ilimitadamente, con respecto a terceros.

Art. 8*. - En esta clase de sociedades el número de socios no podrá exceder de veinte, no contándose en este número los empleados que se incorporasen después de la constitución, siempre que no excedan de cinco.

Art. 8*. - (MODIFICADO) En estas sociedades el número de socios será ilimitado, debiendo constituirse y funcionar con no menos de dos socios, quedando expresamente autorizada la sociedad entre esposos, entre padres e hijos menores y entre otras sociedades.

Art. 9*. - El capital social se dividirá en cuotas de 100 pesos o de múltiplos de 100 pesos y no podrá ser menor de m\$.n. 5.000. - En ningún caso el capital puede ser representado por títulos negociables.

Art. 9*. - (MODIFICADO) El capital social estará constituido por cuotas de capital de m\$.n. 100 cada una o múltiplo de m\$.n. 100 y no

podrá ser menor de m\$.n. 500.000. -,debiendo el aporte de cada socio no ser inferior a cincuenta mil pesos. El capital social estará representado por títulos al portador en todos los casos. Un título podrá representar una o más cuotas de capital.

Los títulos que se expidan serán firmados por el o los gerentes y deberán contener por lo menos: 1*) La denominación de la sociedad; fecha y lugar de su constitución y publicación; 2*) El monto del capital social y el número de cuotas de capital; 3*) El valor nominal del título y las cuotas pagadas; 4*) El número de orden de cada título y el de las cuotas de capital.

Mientras las cuotas de capital no estén íntegramente pagadas, deberán expedirse a nombre individual endosables, y no como títulos al portador.

Art. 10*. - En el acto de constitución de la sociedad, los socios deberán suscribir el monto del capital social e integrar por lo menos el 50% de la cuota que hayan suscripto. Cuando el aporte consista en bienes que no sean dinero deberán integrarse totalmente en el acto de constitución de la sociedad.

El pago en efectivo deberá acreditarse ante el Registro Público de Comercio en el acto de la inscripción del contrato con la boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina o en otro banco oficial, o en casa de notoria responsabilidad, donde no hubiere bancos, a nombre de la sociedad a constituirse.

Los que suscriben el contrato social responden solidariamente respecto de terceros por la parte del capital que no se pague íntegramente en dinero en efectivo y por el valor atribuido a los bienes aportados que no sea dinero.

Art. 10*. - (MODIFICADO) En el acto de constitución de la sociedad los socios deberán suscribir el monto total del capital social e integrar por lo menos el 20% de las cuotas que hayan suscripto. Cuando el aporte consista en bienes que no sean dinero deberán integrarse totalmente en el acto de constitución de la sociedad. En todos los casos deberá confeccionarse balance e inventario que integrarán el contrato social que deberá estar certificado por contador Público de la matrícula respectiva. La certificación contendrá en forma específica la determinación de la exactitud de los valores asignados a los bienes físicos, utilizando el sistema del valor de compra o de plaza a la fecha del otorgamiento del contrato social y el técnico impositivo contable vigentes para los demás bienes que no sea de aplicación del valor de compra o de plaza.

El contador certificante responde respecto de terceros por el valor asignado a los bienes aportados que no sea dinero, por el término de dos años.

Art. 11*. - Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, la responsabilidad de los socios se limitará:

- 1*) Al valor de la cuota comprometida en el contrato.
- 2*) Al de la cuota o cuotas suplementarias, en la proporción que establezca el contrato social, exigibles solamente por la sociedad, para atender necesidades de su giro. Estas cuotas suplementarias no afectan la responsabilidad de los socios ante los terceros, sino desde el momento en que la sociedad, por resolución inscripta y publicada haya decidido su integración. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible ni aun en caso de liquidación o quiebra de la sociedad.

3*) Al valor de una cuota suplementaria de garantía, en la proporción que establezca el contrato, solamente exigible en caso de liquidación o quiebra y para responder a obligaciones contraídas con terceros.

Art. 11. - SE ANULA TOTALMENTE.

Art. 11. - Nuevo. Las sociedades de responsabilidad limitada serán consideradas a todos los efectos legales, incluso a los fines fiscales, como sociedades de capital, debiendo incluirse en el articulado de los respectivos textos legales y reglamentación, a estas sociedades, como una categoría de aquellas, quedando autorizado el P. Ejecutivo a introducir el ordenamiento correspondiente y adaptación de los textos legales a lo que en el presente artículo se establece.

Art. 12. - La cuota no puede ser cedida a terceros extraños a la sociedad sino con el voto favorable de la mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital cuando la sociedad contara con más de cinco socios. Se requiere la unanimidad cuando no exceda de este número.

Siendo rechazada la transferencia, al socio le queda el derecho de recurrir al juez, quién podrá autorizarlo después de oír en juicio sumario al representante de la sociedad. En este caso los socios o la sociedad tendrán opción para adquirir la cuota en iguales condiciones que las ofrecidas por los terceros extraños.

La transferencia, salvo la hereditaria, debe hacerse en instrumento público o privado y no producirá efecto alguno antes de la inscripción y publicación respectiva, llenadas las demás formalidades legales.

Para la incorporación de los herederos o legatarios del socio muerto, se requieren las mismas mayorías del apartado primero de

este artículo, salvo disposición contraria en los estatutos.

Cuando el aporte de un socio no consista en dinero, la transmisión de su parte en la sociedad deja subsistente su responsabilidad personal si se hace dentro de los dos primeros años de la constitución de aquélla.

Art. 12. - SE ANULA TOTALMENTE.

Art. 12. - ARTICULO NUEVO: Además de los libros generales de comercio, deberá llevar la sociedad un libro de registro de socios, con las formalidades establecidas para los libros declarados indispensables, el que estará a la libre disposición de los socios y de los terceros, anotándose en el mismo: 1*) Nombre y apellido de los socios, su domicilio y documento de identidad, número de las cuotas de capital suscriptos y pagos efectuados. 2*) Transmisión de las cuotas de capital y fecha en la cual se verifica, con indicación del nombre, domicilio y documento de identidad del nuevo socio incorporado, cuando los títulos sean nominativos por no estar totalmente integradas las cuotas de capital. 3*) Especificación de las cuotas de capital que se convierten al portador y de los títulos que se emitan a cambio de ellas.

Los títulos representativos de cuotas de capital, nominativos, endosables, para ser transmitidos ante la sociedad y terceros deberán anotarse en el libro registro de socios, debiendo dejarse constancia de dicha anotación en el título respectivo en la siguiente forma: Nombre, domicilio y documento de identidad del nuevo socio; fecha y folio de la anotación del endoso en el referido libro Registro de Socios.

Art. 13. - Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes, socios o no. La designación

podrá hacerse en el acto social o en documento posterior, el cual sólo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación.

En todos los casos, el nombramiento como la revocación del gerente se producirá por mayoría absoluta de votos computados según el capital dentro de la pauta establecida por el Art. 412 del Código de Comercio.

Art. 13. - (MODIFICADO). Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes, socios o no. La designación podrá hacerse en el acto social o en documento posterior, el cual tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación.

En todos los casos el nombramiento como la remoción del gerente se producirá conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Código de Comercio, para el quórum y mayoría necesaria, salvo disposiciones en contrario del contrato social.

Art. 14. - Los gerentes no podrán realizar operaciones por cuenta propia de las que sean objeto de la sociedad ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria sin autorización de la sociedad, so pena de pérdida del empleo y daños y perjuicios.

Art. 14. - (SIN MODIFICACION).

Art. 15. - Los gerentes responden respecto de la sociedad personal y solidariamente según sean los términos del mandato, por mal desempeño del mismo y por violación de la ley o de los estatutos.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad, por esa causa o sobre reintegración del capital social, corresponde a la sociedad o a los socios individualmente; pero éstos no podrán ejercerla sin la asamblea por el voto favorable de tres cuartas partes del capital, de-

clara exentos de responsabilidad a los gerentes.

Los acreedores sociales sólo podrán ejercer la acción de responsabilidad, por reintegración del capital, en los casos de quiebra o liquidación de la sociedad.

Art. 15. - (MODIFICADO) Los gerentes responden respecto de la sociedad personal y solidariamente según sean los términos del mandato, por mal desempeño del mismo y por violación de la ley o de los estatutos.

Los acreedores sociales podrán ejercer la acción de responsabilidad cuando concurren algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 27 y en el momento que estas se produzcan, sirviendo para ello de prueba suficiente los estados patrimoniales que conforme al art. 25 deben ser presentados al Registro Público de comercio de la respectiva jurisdicción.

Art. 16. - Los gerentes tendrán todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos.

Art. 16. - (SIN MODIFICACION).

Art. 17. - El contrato social determinará la forma y manera como se expresará la voluntad de los socios para la aprobación de los balances, nombramiento y remoción de los gerentes y demás resoluciones que interesen a la sociedad.

Art. 17. - (MODIFICADO) El contrato social determinará la forma y manera como se expresará la voluntad de los socios para la aprobación de los balances, nombramiento y remoción de los gerentes y de más resoluciones que interesen a la sociedad.

La convocación a Asambleas, que deberá realizarse una vez por año

por lo menos, para la aprobación de los balances, se hará por medio de anuncios publicados por cinco días en el boletín oficial y en un diario de la localidad, con diez días de anticipación a las mismas, debiéndose mencionar siempre los asuntos que se han de tratar.

Art. 18. - El cambio de objeto de la sociedad y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos.

Cualquier otra modificación del acto constitutivo, se aplicarán las reglas establecidas por el artículo 354 del Código de Comercio, cuando la sociedad esté formada por más de cinco socios y se requiere la unanimidad cuando no exceda de este número, salvo disposición contraria de los estatutos.

Art. 18. - (MODIFICADO) El cambio de objeto de la sociedad y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo disposición en contrario del contrato social.

Cualquier otra modificación del acto constitutivo, se aplicarán las reglas establecidas por el art. 354 del Código de Comercio, cuando la sociedad esté formada por más de cinco socios y se requiere la unanimidad cuando no exceda de este número, salvo disposición contraria de los estatutos.

Art. 19. - Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren.

Art. 19. - (MODIFICADO) Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren. Ningún socio, cualquiera sea su número de cuotas de capital, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las cuotas de capital

emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea de socios.

Se llevará un libro de actas en el que se extenderán las asambleas de socios con las firmas de todos los presentes, las que podrán ser estampadas en un libro auxiliar de asistencia y que reunirán los requisitos exigidos para los libros de comercio obligatorios.

Art. 20. - Anualmente deberá destinarse un 5% de las utilidades líquidas para formar el Fondo de Reserva Legal. Esta obligación cesa cuando el fondo de reserva alcance a un 10% del capital.

Art. 20. - SE SUPRIME INTEGRAMENTE.

Art. 20. - Nuevo. Los socios individualmente no pueden otorgar avales, fianzas, o cualquier otra obligación mancomunada a favor de la sociedad que integran, sin perjuicio de perder la sociedad el carácter de responsabilidad limitada, transformándose en sociedad colectiva de pleno derecho, a todos los efectos legales, debiendo continuar en el futuro actuando como tal.

Art. 21. - No pueden pagarse dividendos, ni hacerse distribuciones de ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. Los dividendos pagados en contravención a esta regla, pueden ser repetidos hasta cinco años después de su distribución.

Los gerentes son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin comprobación previa de las ganancias realizadas o en mayor suma que éstas.

Art. 21. - (SIN MODIFICACION).

Art. 22. - La sociedad de "responsabilidad limitada" no se disuelve por la muerte, interdicción o quiebra de uno o algunos de los socios ni por la remoción del gerente socio nombrado en el contrato,

salvo disposición contraria de los estatutos. La quiebra de la sociedad no importa la de los socios que la componen.

Art. 22. - (SIN MODIFICACION).

Art. 23. - Las sociedades civiles o comerciales existentes o las que se constituyan después, podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada sin perjuicio de terceros.

Art. 23. - (SIN MODIFICACION).

Art. 24. - Serán aplicables a esta clase de sociedades las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil que se conformen con su naturaleza jurídica y no hayan sido modificadas por las disposiciones precedentes.

Art. 24. - (SIN MODIFICACION).

* Art. 25. - Las sociedades de responsabilidad limitada deben obligatoriamente actualizar cada ejercicio económico anual sus valores de activo y pasivo para determinar su real patrimonio neto en base a los índices de precios mayoristas y demás determinaciones efectuadas por las oficinas nacionales y/o provinciales de estadística y el Banco Central de la República Argentina, como también considerando las normas técnicas, contables e impositivas vigentes al momento de la actualización.

A tal efecto, por medio de Contador Público de la matrícula respectiva deberán proceder a confeccionar estados contables patrimoniales conforme a las fórmulas de balances para las sociedades anónimas, con planillas anexas, conteniendo el detalle analítico de los correspondientes rubros, que serán presentados en los Registros Público de Comercio de su jurisdicción como parte integrante del contrato complementario modificado del capital social, que obligato-

riamente deberán otorgar como consecuencia de aquella actualización y por la que entregarán a los socios títulos representativos de cuotas de capital liberadas en proporción a sus respectivas tenencias o por el que disminuirán el capital social y se reducirán proporcionalmente a las respectivas tenencias las cuotas del capital.

Estas modificaciones deberán hacerse cuando la actualización represente un 33% del patrimonio neto en aumento o disminución.

Cuando no exista actualización, los estados patrimoniales se presentarán igualmente certificados, con constancia de no haberse efectuado aquella por no alcanzarse el porcentaje indicado. El cumplimiento de este requisito deberá ser realizado dentro de los 120 días del cierre del ejercicio económico anual, aparejando su inobservancia la disolución ipso-jure de la sociedad y la aplicación de las responsabilidades civiles y penales a los gerentes tal como se estatuye en los artículos 14, 15, 20 y 27 de la presente ley.

En el caso de actualización de los nuevos valores de activo y pasivo serán los que registrarán para la aplicación de todas las leyes fiscales impositivas, sin que sea gravable el incremento patrimonial que pueda producirse por la aplicación de esta disposición.

* Art. 26. - En el mismo término y oportunidad indicados precedentemente, se acompañará, suscriptos por Contador Público de la matrícula respectiva, estados contables patrimoniales conforme a las fórmulas de balances para las sociedades anónimas con planillas anexas, conteniendo el detalle analítico de los correspondientes rubros, de la marcha de la sociedad, de los resultados obtenidos y de las perspectivas futuras para el próximo ejercicio de la sociedad sub-examen. Estos dictámenes, lo mismo que los balances con los valores actualizados

estarán a disposición del público en general para su consulta y a tal fin los Registros Públicos de Comercio habilitarán dentro de los 30 días de publicada la presente ley, una oficina que se encargará de lo indicado precedentemente.

La falta de cumplimiento de este requisito por parte de las sociedades las hará incurrir en las penalidades establecidas en el art. 7.

* Art. 27. - Será reprimido con prisión de tres a diez años el gerente o socios de una sociedad de responsabilidad limitada que presten su concurso o consentimiento a actos contrarios al contrato social, leyes o reglamentos que la rijan o que rijan la actuación de los gerentes o socios, a consecuencia de las cuales la sociedad sea pasible de cualquiera de las siguientes situaciones: a) Pérdida del 33% del capital; b) Quiebra de la sociedad; c) Disolución de la misma. En estos casos la sociedad dará intervención al Juez en lo penal respectivo, acompañando testimonio del acta de la reunión de socios donde se determine la responsabilidad del gerente o socios. Los terceros podrán pedir la intervención judicial indicada, ocurriendo alguna de las situaciones enumeradas.

El gerente o socio de una sociedad de responsabilidad limitada, no estará incurso en el delito de que legisla el presente artículo cuando hubiera protestado contra la decisión de la mayoría antes de ser exigida la efectividad de la responsabilidad de la sociedad.

* Art. 28. - Serán de aplicación supletoria las normas que rijen para las sociedades anónimas contenidas en el libro segundo, título tercero, capítulo III del Código de Comercio.

Art. 25. - En la primera edición oficial del Código de Comercio se incorporará, como un párrafo del artículo 2* del título 3* del libro 2*

la presente ley, que se denominará "Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada", conservando sus artículos su numeración independiente.

Art. 25. - (SIN MODIFICACION) Corresponde Art. No. 29.

* Art. 30. - Créase la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se registrá, en todo lo que sea de aplicación, por las disposiciones de la presente Ley.

Será obligatoria la utilización del aditamento "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" a la denominación de la misma, con los efectos establecidos en el art. 2*. -

El titular de este tipo de ente se registrá por lo que se dispone para el Gerente de la sociedad de responsabilidad limitada en los artículos respectivos.

No se admitirá la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en empresa individual de responsabilidad limitada, debiendo en todos los casos constituirse ésta última en forma originaria, cumplidos los trámites que se dispone en la presente ley en lo que sea de aplicación para este tipo de empresas.

Art. 26. - De forma. Corresponde Art. No. 31.

* Artículos incorporados al proyecto de Ley 11.645.